

El Senador y Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires  
sancionan con fuerza de

Ley 13003

Art.º 1º De acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o 1999)-, fijanse para su percepción en el Ejercicio Fiscal 2003, los impuestos y tasas que se determinan en la presente Ley.

Título I

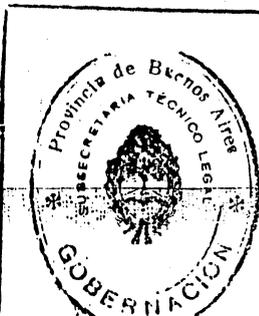
Impuesto Inmobiliario

ARTICULO 2º.- Fijanse a los efectos del pago del impuesto -----Inmobiliario, las siguientes escalas de alícuotas:

URBANO EDIFICADO

Base Imponible			Cuota Fija	Alic. s/ exced. lím. mín.
		\$	\$	o/oo
Hasta		22.000	-	5,17
De	22.000	a 33.000	112,74	5,79
De	33.000	a 44.000	177,43	6,41
De	44.000	a 88.000	247,95	7,24
De	88.000	a 132.000	566,43	8,07
De	132.000	a 176.000	921,29	9,00

FOTOCOPIA  
FIEL DEL ORIGINAL



STELLA M. PASCUAL

DEPARTAMENTO LEYES  
GOBERNACION

13003

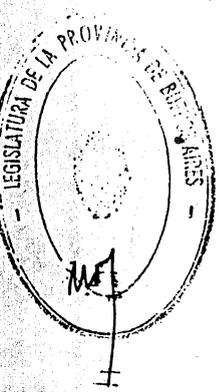
De	176.000	a	220.000	1.317,11	10,03'
De	220.000	a	265.000	1.758,42	11,27
De	265.000	a	309.000	2.265,60	12,61
De	309.000	a	353.000	2.820,65	14,06
De	353.000	a	397.000	3.439,39	15,72
De	397.000	a	441.000	4.130,93	17,58
Más de	441.000			4.904,67	19,65

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a los inmuebles en los cuales se hayan incorporado edificios u otras mejoras justipreciables. A estos efectos se sumarán las valuaciones de la tierra y de las mejoras, liquidándose el impuesto únicamente por esta escala.

El impuesto resultante por aplicación de la presente escala, cuando se trate de inmuebles cuya valuación fiscal sea inferior a pesos doscientos mil (\$200.000), no podrá exceder en más de un cincuenta por ciento (50%) al determinado en el año 1999.

Se excluyen del límite establecido en el párrafo anterior aquellos inmuebles sobre los cuales:

- a) Se apruebe una unificación o subdivisión de partidas.
- b) Se incorporen obras y/o mejoras y/o modificaciones en el valor de la tierra, cuya valuación supere en un veinte por ciento (20%) a la existente o que impliquen una modificación de planta urbana baldía a edificada.
- c) Se hubieran verificado con posterioridad al periodo fiscal 2000 inclusive, las situaciones previstas en los incisos anteriores.



URBANO BALDIO

Base Imponible			Cuota fija	Alic.s/ exced. lím.mín
		\$	\$	o/oo
Hasta		1.800	-	12,41
De	1.800	a 2.500	22,33	12,93
De	2.500	a 3.500	31,38	13,44
De	3.500	a 4.700	44,82	13,96

MS

FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

13003

De	4.700	a	6.000	61,57	14,48
De	6.000	a	7.800	80,39	15,10
De	7.800	a	10.500	107,57	15,72
De	10.500	a	15.500	150,00	16,34
De	15.500	a	26.000	231,69	16,96
De	26.000	a	50.000	409,74	17,68
De	50.000	a	80.000	834,10	18,30
Más de	80.000			1.383,15	19,65

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a tierra urbana sin incorporación de edificios u otras mejoras justipreciables. El impuesto resultante por aplicación de la presente escala no podrá exceder en más de un cincuenta por ciento (50%) al determinado en el año 1999.

Se excluyen del límite establecido en el párrafo anterior aquellos inmuebles sobre los cuales:

- a) Se apruebe una unificación o subdivisión de partidas.
- b) Se apruebe una modificación de planta urbana edificada a baldía o en el valor de la tierra superior en un veinte por ciento (20%) a la existente.
- c) Se hubieran verificado con posterioridad al período fiscal 2000 inclusive, las situaciones previstas en los incisos anteriores.

RURAL

Escala de Valuaciones	Cuota fija	Alic.s/ exced. lím.min.
-----------------------	------------	-------------------------------

\$

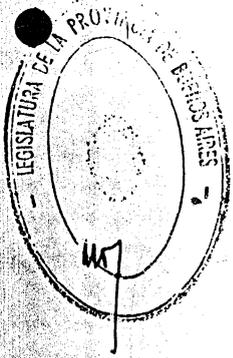
\$

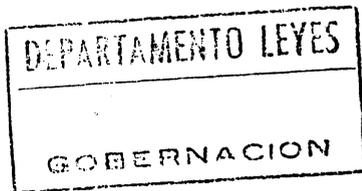
o/oo

f

FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

STELLA M. PASCUAL  
JEFA DEL LEYES





13003

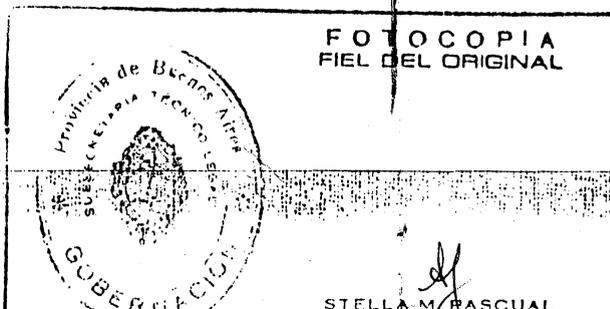
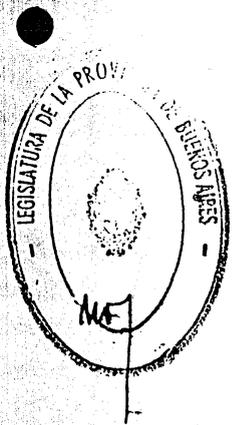
Hasta			174.000	-	10,10
De	174.000	a	243.000	1.757,40	11,00
De	243.000	a	312.000	2.516,40	12,00
De	312.000	a	382.500	3.344,40	13,00
De	382.500	a	451.500	4.260,90	14,10
De	451.500	a	522.000	5.233,80	15,30
De	522.000	a	591.000	6.312,45	16,70
De	591.000	a	660.000	7.464,75	18,10
De	660.000	a	730.500	8.713,65	19,60
De	730.500	a	799.500	10.095,45	21,30
De	799.500	a	870.000	11.565,15	23,10
Más de	870.000	a		13.193,70	25,10

Esta escala será de aplicación para la tierra rural, sin perjuicio de la aplicación simultánea de la escala siguiente para los edificios y mejoras gravadas incorporadas a esa tierra.

EDIFICIOS Y MEJORAS EN ZONA RURAL

Escala de Valuaciones		Cuota Fija	Alic.s/ exced. lim.mín
		\$	o/oo
Hasta		22.000	5,00
De	22.000	33.000	5,60
De	33.000	44.000	6,20
De	44.000	88.000	7,00
De	88.000	132.000	7,80
De	132.000	176.000	8,70
De	176.000	220.000	9,70
De	220.000	265.000	10,90
De	265.000	309.000	12,20
De	309.000	353.000	13,60
De	353.000	397.000	15,20
De	397.000	441.000	17,00
Más de	441.000		19,00

Esta escala será de aplicación únicamente para edificios u otras mejoras gravadas incorporadas a la planta rural. En tal caso la misma resultará complementaria de la anterior, ya que el impuesto resultante será la sumatoria del correspondiente al valor de la tierra rural más el



DEPARTAMENTO LEYES  
GOBERNACION

13003

correspondiente al valor del edificio y mejoras. Los edificios se valuarán conforme lo establecido para los ubicados en la planta urbana, de acuerdo a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo siguiente.

ARTICULO 3°.- A los efectos de la valuación general -----inmobiliaria, establécense los siguientes valores por metro cuadrado de superficie cubierta, conforme al destino que determina la Dirección Provincial de Catastro Territorial, de acuerdo a los formularios 903, 904, 905 y 906 y las Tablas de valores discriminados por Partido.

Formulario 903

	Tabla I	Tabla II	Tabla III
Tipo "A"	\$ 1.020	\$ 952	\$ 875
Tipo "B"	\$ 700	\$ 640	\$ 547
Tipo "C"	\$ 500	\$ 482	\$ 403
Tipo "D"	\$ 285	\$ 266	\$ 238
Tipo "E"	\$ 145	\$ 134	\$ 120

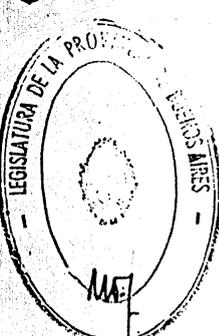
Formulario 904

	Tabla I	Tabla II	Tabla III
Tipo "A"	\$ 500	\$ 481	\$ 431
Tipo "B"	\$ 400	\$ 378	\$ 344
Tipo "C"	\$ 300	\$ 284	\$ 251
Tipo "D"	\$ 198	\$ 186	\$ 164

Formulario 905

	Tabla I	Tabla II	Tabla III
Tipo "B"	\$ 400	\$ 369	\$ 329
Tipo "C"	\$ 200	\$ 188	\$ 164
Tipo "D"	\$ 139	\$ 130	\$ 108
Tipo "E"	\$ 37	\$ 36	\$ 33

Formulario 906



FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

STELLA M. PASCUAL

**DEPARTAMENTO LEYES**

---

**GOBERNACION**

**13003**

	Tabla I	Tabla II	Tabla III
Tipo "A"	\$ 500	\$ 471	\$ 426
Tipo "B"	\$ 350	\$ 344	\$ 300
Tipo "C"	\$ 204	\$ 190	\$ 165

Los valores establecidos precedentemente serán de aplicación para los nuevos edificios y/o mejoras en zona rural incorporadas al Registro Catastral a partir del 1° de enero de 2003.

Los valores de las instalaciones complementarias correspondientes a los formularios 903, 904, 905 y 906, serán establecidos por la Dirección Provincial de Catastro Territorial.

**ARTICULO 4°.-** Fíjense, a los efectos del pago del impuesto ----- Inmobiliario mínimo, los siguientes importes:

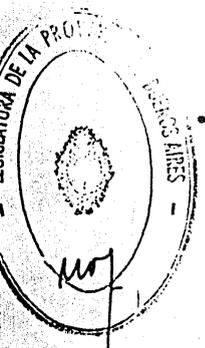
URBANO EDIFICADO: SESENTA Y DOS PESOS .....	\$62
URBANO BALDIO: VEINTIUN PESOS .....	\$21
RURAL: SESENTA Y SEIS PESOS .....	\$66
EDIFICIOS Y MEJORAS EN ZONA RURAL: CUARENTA Y CINCO PESOS.....	\$45

**ARTICULO 5°.-** Fíjase en la suma de VEINTE MIL PESOS ----- (\$ 20.000), el monto a que se refiere el artículo 137° inciso n) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

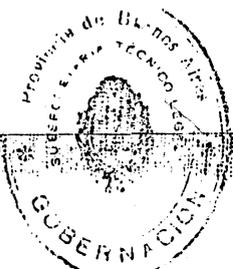
**ARTICULO 6°.-** Fíjase en la suma de CUATROCIENTOS PESOS ----- (\$ 400) el monto a que se refiere el artículo 137° inciso ñ) apartado 4. del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

**ARTICULO 7°.-** Fíjase en la suma de CUATRO MIL CIEN PESOS ----- (\$ 4.100), el monto a que se refiere el artículo 137° inciso o) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

**ARTICULO 8°.-** A los efectos de la aplicación del artículo



**FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL**



**STELLA M. PASCUAL**

JEFE DE LEYES



13003

----- 137° inciso r) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-, considéranse inmuebles destinados a uso familiar aquellos cuya valuación fiscal no supere los CINCUENTA MIL PESOS(\$ 50.000).

**ARTICULO 9°.-** Autorízanse bonificaciones especiales en las ----- emisiones de cuotas y/o anticipos del impuesto Inmobiliario por buen cumplimiento de las obligaciones fiscales, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Economía.

Dichas bonificaciones no podrán exceder el veinticinco por ciento (25%) del impuesto total correspondiente.

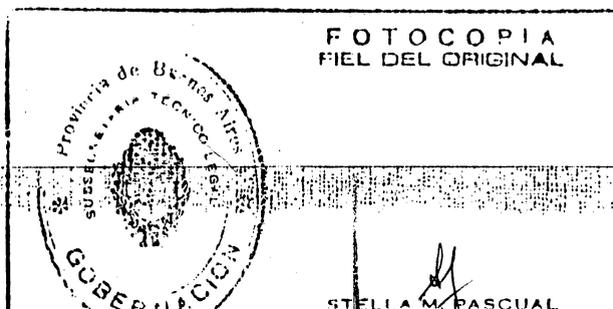
Asimismo, autorizase al Ministerio de Economía a adicionar la bonificación máxima que se establecé a continuación para los siguientes casos:

- De hasta el treinta y cinco por ciento (35%), para aquellos inmuebles destinados a hoteles, excepto hoteles alojamiento o similares.
- De hasta el diez por ciento (10%), para aquellos inmuebles destinados al desarrollo de actividades industriales, clínicas, sanatorios, hospitales u otros centros de salud.

Para acceder al beneficio adicional previsto en los incisos a) y b), los contribuyentes deberán acreditar inexistencia de deudas referidas a los impuestos: Inmobiliario, a los Automotores, de Sellos y sobre los Ingresos Brutos, o bien haberse acogido a planes de regularización fiscal y estar cumpliendo puntualmente con los mismos, en la forma y condiciones que establezca la Dirección Provincial de Rentas.

**ARTICULO 10°.-** A los efectos de establecer la base imponi----- ble para la determinación del impuesto Inmobiliario correspondiente a la planta urbana, se deberá aplicar un coeficiente de 0,9 sobre la valuación fiscal asignada de conformidad a lo dispuesto en la Ley 10.707 y modificatorias.

## Título II



DEPARTAMENTO LEYES

---

GOBERNACION

13003

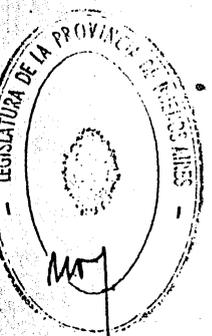
Impuesto sobre los Ingresos Brutos

ARTICULO 11°.- De acuerdo a lo establecido en el artículo ----- 186° del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-, fíjense las siguientes alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

A) Establécese la tasa del tres por ciento (3%) para las siguientes actividades de comercialización, ya sea mayorista o minorista, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

Comercio al por mayor y al por menor, reparación de vehículos automotores, motocicletas, efectos personales y enseres domésticos

- 5011 Venta de vehículos automotores nuevos, excepto motocicletas
- 5012 Venta de vehículos automotores usados, excepto motocicletas
- 5031 Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores
- 5032 Venta al por menor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores
- 504011 Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión
- 5050 Venta al por menor de combustibles para vehículos automotores y motocicletas
- 5121 Venta al por mayor de materias primas agropecuarias y de animales vivos
- 5122 Venta al por mayor de alimentos
- 5123 Venta al por mayor de bebidas



FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

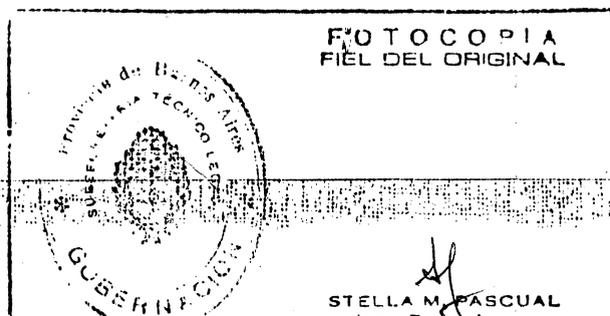
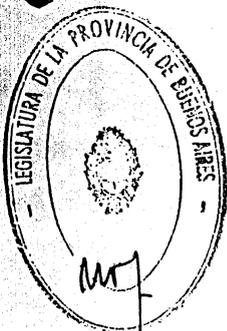
STELLA M. PASCUAL

DEPARTAMENTO LEYES

GOBERNACION

13003

- 5131 Venta al por mayor de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, cueros, pieles, artículos de marroquinería, paraguas y similares
- 5132 Venta al por mayor de libros, revistas, diarios, papel, cartón, materiales de embalajes y artículos de librería
- 5133 Venta al por mayor de productos farmacéuticos, veterinarios, cosméticos y de perfumería, instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos
- 5134 Venta al por mayor de artículos de óptica, fotografía, relojería, joyería y fantasías
- 5135 Venta al por mayor de muebles, artículos de iluminación y demás artefactos para el hogar
- 5139 Venta al por mayor de artículos de uso domésticos y/o personal n.c.p.
- 5141 Venta al por mayor de combustibles, incluso gaseosos y productos conexos, excepto combustibles líquidos alcanzados por la Ley 11.244
- 5142 Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos
- 5143 Venta al por mayor de madera, materiales de construcción, artículos de ferretería y materiales para plomería e instalaciones de gas
- 5149 Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos
- 5151 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial
- 5152 Venta al por mayor de máquinas-herramienta
- 5153 Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación
- 5154 Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio

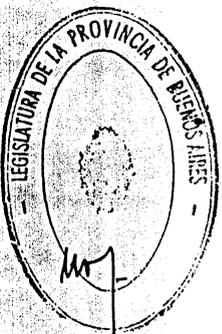


DEPARTAMENTO LEGIS  
 GOBERNACION

13003

y los servicios

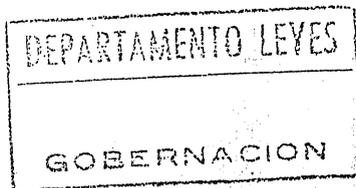
- 5159 Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.
- 5190 Venta al por mayor de mercaderías n.c.p.
- 521130 Venta al por menor en minimercados con predominio de productos alimenticios y bebidas
- 521192 Venta al por menor de artículos varios, excepto de tabaco, cigarros y cigarrillos, en kioscos, polirrubros y comercios no especializados
- 5212 Venta al por menor excepto la especializada, sin predominio de productos alimenticios y bebidas
- 5221 Venta al por menor de productos de almacén, fiambrería y dietética
- 5222 Venta al por menor de carnes rojas y productos de granja y de la caza
- 5223 Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas
- 5224 Venta al por menor de pan y productos de panadería y confitería
- 5225 Venta al por menor de bebidas
- 5229 Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p. y tabaco, en comercios especializados
- 5231 Venta al por menor de productos farmacéuticos, cosméticos, de perfumería, instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos
- 5232 Venta al por menor de productos textiles, excepto prendas de vestir
- 5233 Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares
- 5234 Venta al por menor de calzado excepto el



FOTOCOPIA  
 FIEL DEL ORIGINAL

Provincia de Buenos Aires  
 SUBSECRETARÍA TÉCNICA  
 GOBERNACION

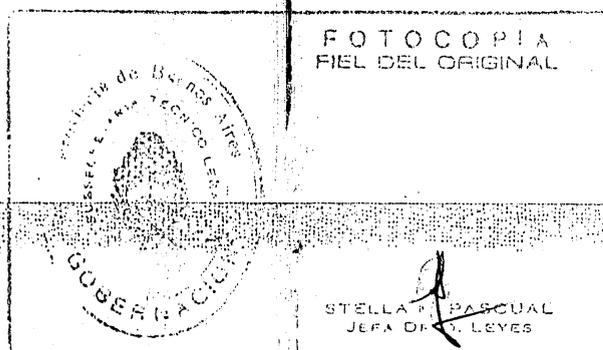
STELLA M. RASCUAL

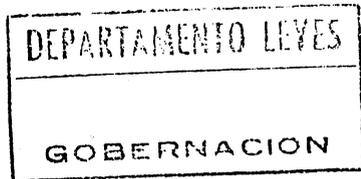


13003

- ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares
- 5235 Venta al por menor de muebles, artículos de mimbre y corcho, colchones y somieres, artículos de iluminación y artefactos para el hogar
- 5236 Venta al por menor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, cristales y espejos, y artículos para la decoración
- 5237 Venta al por menor de artículos de óptica, fotografía, relojería, joyería y fantasía
- 5238 Venta al por menor de libros, revistas, diarios, papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería
- 5239 Venta al por menor en comercios especializados n.c.p.
- 5241 Venta al por menor de muebles usados
- 5242 Venta al por menor de libros, revistas y similares usados
- 5249 Venta al por menor, de artículos usados n.c.p.
- 5251 Venta al por menor por correo, televisión, internet y otros medios de comunicación
- 5252 Venta al por menor en puestos móviles
- 5259 Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.
- Servicios de hotelería y restaurantes
- 552120 Expendio de helados
- 552290 Preparación y venta de comidas para llevar n.c.p.

B) Establécese la tasa del tres con cinco por ciento (3,5%) para las siguientes actividades de prestaciones de obras





13003

y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

**Agricultura, ganadería, caza y silvicultura**

- 0141 Servicios agrícolas
- 0142 Servicios pecuarios, excepto los veterinarios
- 015020 Servicios para la caza
- 0203 Servicios forestales

**Pesca y servicios conexos**

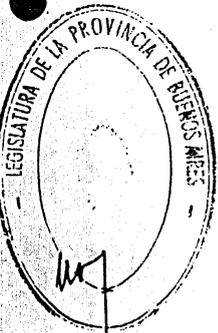
- 0503 Servicios para la pesca

**Explotación de minas y canteras**

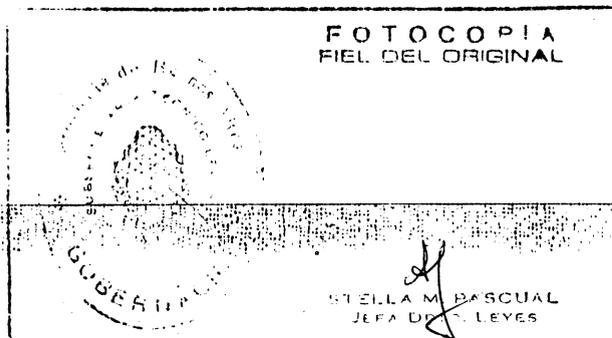
- 1120 Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección

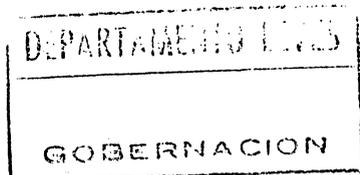
**Industria manufacturera**

- 2222 Servicios relacionados con la impresión
- 291102 Reparación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas
- 291202 Reparación de bombas, compresores, grifos y válvulas
- 291302 Reparación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión
- 291402 Reparación de hornos, hogares y quemadores
- 291502 Reparación de equipo de elevación y manipulación
- 291902 Reparación de maquinaria de uso general n.c.p.



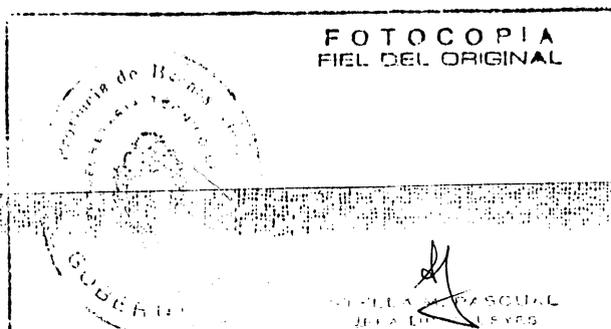
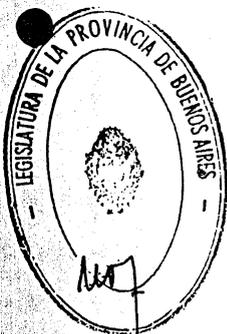
74

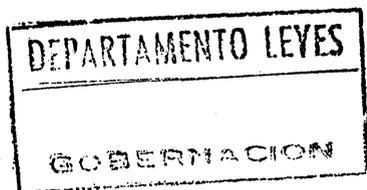




13003

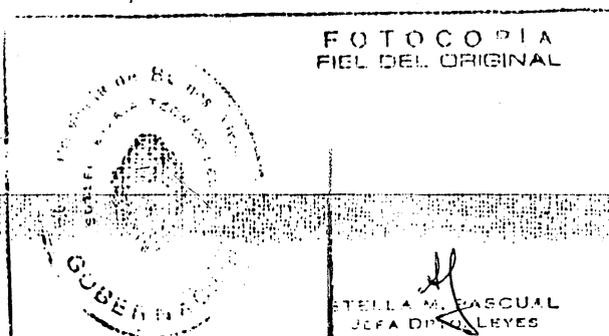
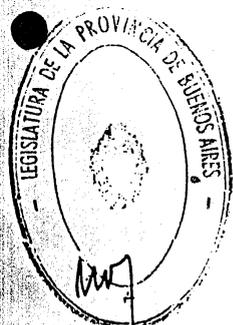
- 292112 Reparación de tractores
- 292192 Reparación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores
- 292202 Reparación de máquinas herramienta
- 292302 Reparación de maquinaria metalúrgica
- 292402 Reparación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción
- 292502 Reparación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco
- 292602 Reparación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros
- 292902 Reparación de otros tipos de maquinaria de uso especial n.c.p.
- 311002 Reparación de motores, generadores y transformadores eléctricos
- 312002 Reparación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica
- 319002 Reparación de equipo eléctrico n.c.p.
- 322002 Reparación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos
- 351102 Reparación de buques
- 351202 Reparación de embarcaciones de recreo y deporte
- 352002 Reparación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías
- 353002 Reparación de aeronaves
- Electricidad, gas y agua**
- 4012 Transporte de energía eléctrica





13003

- 4013 Distribución de energía eléctrica
- 402003 Distribución de combustibles gaseosos por tuberías.
- 4030 Suministro de vapor y agua caliente
- 4100 Captación, depuración y distribución de agua
- Construcción**
- 4511 Demolición y voladura de edificios y de sus partes
- 4512 Perforación y sondeo -excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos- y prospección de yacimientos de petróleo
- 4519 Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras n.c.p.
- 4525 Actividades especializadas de construcción
- 4531 Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas
- 4532 Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio
- 4533 Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos
- 4539 Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.
- 4541 Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística
- 4542 Terminación y revestimiento de paredes y pisos
- 4543 Colocación de cristales en obra
- 4544 Pintura y trabajos de decoración
- 4549 Terminación de edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.
- 4550 Alquiler de equipo de construcción o



DEPARTAMENTO LEYES

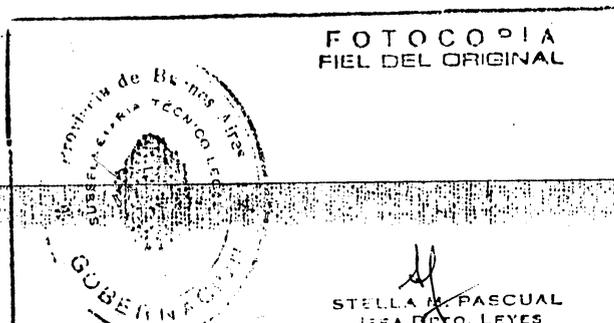
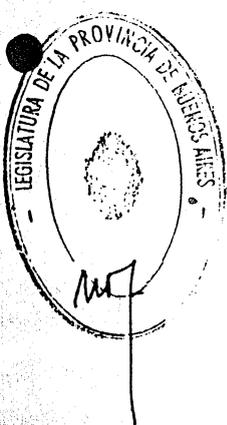
13003

GOBERNACION

demolición dotado de operarios

Comercio al por mayor y al por menor;  
reparación de vehículos automotores,  
motocicletas, efectos personales y enseres  
domésticos

- 5021 Lavado automático y manual
- 5022 Reparación de cámaras y cubiertas,  
amortiguación, alineación de dirección y  
balanceo de ruedas
- 5023 Instalación y reparación de lunetas y  
ventanillas, alarmas, cerraduras, radios,  
sistemas de climatización automotor y  
grabado de cristales
- 5024 Tapizado y retapizado
- 5025 Reparaciones eléctricas, del tablero e  
instrumental; reparación y recarga de  
baterías
- 5026 Reparación y pintura de carrocerías;  
colocación y reparación de guardabarros y  
protecciones exteriores
- 5029 Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.;  
mecánica integral
- 504020 Mantenimiento y reparación de motocicletas
- 514192 Fraccionadores de gas licuado
- 5261 Reparación de calzado y artículos de  
marroquinería
- 5262 Reparación de artículos eléctricos de uso  
doméstico
- 5269 Reparación de efectos personales y enseres  
domésticos n.c.p.
- Servicios de hotelería y restaurantes**
- 5511 Servicios de alojamiento en campings
- 551211 Servicios de alojamiento por hora.

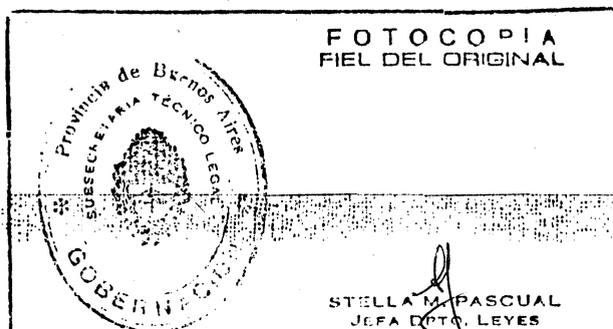
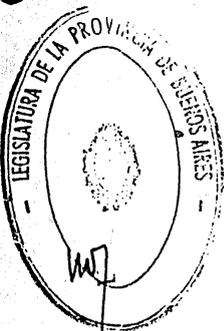


DEPARTAMENTO LEYES

13003

GOBERNACION

- 551212 Servicios de hoteles de alojamiento, transitorios, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada
- 551220 Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de hospedaje temporal -excepto por horas-
- 5521 Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes, bares y otros establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador
- 552210 Provisión de comidas preparadas para empresas
- Servicio de transporte, de almacenamiento y de comunicaciones
- 6011 Servicio de transporte ferroviario de cargas
- 6012 Servicio de transporte ferroviario de pasajeros
- 6021 Servicio de transporte automotor de cargas
- 6022 Servicio de transporte automotor de pasajeros
- 6031 Servicio de transporte por oleoductos y poliductos
- 6032 Servicio de transporte por gasoductos
- 6111 Servicio de transporte marítimo de carga
- 6112 Servicio de transporte marítimo de pasajeros
- 6121 Servicio de transporte fluvial de cargas
- 6122 Servicio de transporte fluvial de pasajeros
- 6210 Servicio de transporte aéreo de cargas
- 6220 Servicio de transporte aéreo de pasajeros
- 6310 Servicios de manipulación de carga



DEPARTAMENTO LEYES
GOBERNACION

13003

- 6320 Servicios de almacenamiento y depósito
- 6331 Servicios complementarios para el transporte terrestre
- 6332 Servicios complementarios para el transporte por agua
- 6333 Servicios complementarios para el transporte aéreo
- 6341 Servicios mayoristas de agencias de viajes
- 6342 Servicios minoristas de agencias de viajes
- 6343 Servicios complementarios de apoyo turístico
- 6350 Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías
- 6410 Servicios de correos
- 6420 Servicios de telecomunicaciones
- Intermediación financiera y otros servicios financieros**
- 6598 Servicio de crédito n.c.p.
- 659920 Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito
- 6711 Servicios de administración de mercados financieros
- 6719 Servicios auxiliares a la actividad financiera n.c.p., excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones
- 672192 Otros servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.
- 6722 Servicios auxiliares a la administración de fondos de jubilaciones y pensiones
- Servicios inmobiliarios, empresariales y de alquiler**



	<p>FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL</p> <p>STELLA M. PASCUAL JEFA DEPTO. LEYES</p>
--	---

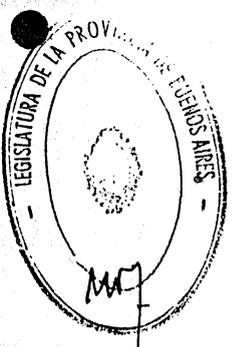
DEPARTAMENTO LEYES

---

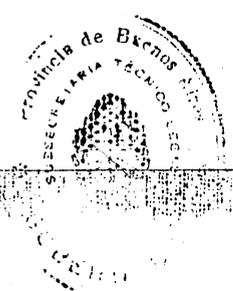
GOBERNACION

13003

- 7010 Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados
- 7111 Alquiler de equipo de transporte para via terrestre, sin operarios
- 7112 Alquiler de equipo de transporte para via acuática, sin operarios ni tripulación
- 7113 Alquiler de equipo de transporte para via aérea, sin operarios ni tripulación
- 7121 Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, sin operarios
- 7122 Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios
- 7123 Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras
- 7129 Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal
- 7130 Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.
- 7210 Servicios de consultores en equipo de informática
- 7220 Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática
- 7230 Procesamiento de datos
- 7240 Servicios relacionados con base de datos
- 7250 Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática
- 7290 Actividades de informática n.c.p.
- 7311 Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería
- 7312 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas

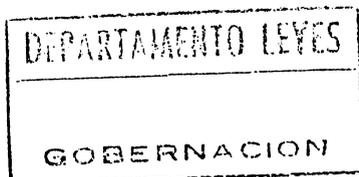


47



**FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL**

STELLA M. CASQUAL  
JEFE DE LOS LEYES

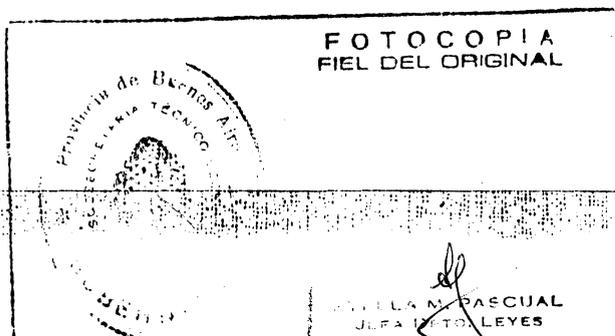
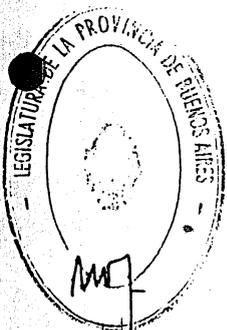


13003

- 7313 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias
- 7319 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.
- 7321 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales
- 7322 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas
- 7411 Servicios jurídicos
- 7412 Servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal
- 7413 Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública
- 7414 Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial
- 7421 Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico
- 7422 Ensayos y análisis técnicos
- 7491 Obtención y dotación de personal
- 7492 Servicios de investigación y seguridad
- 7493 Servicios de limpieza de edificios
- 7494 Servicios de fotografía
- 7495 Servicios de envase y empaque
- 7496 Servicios de impresión heliográfica, fotocopia y otras formas de reproducciones
- 7499 Servicios empresariales n.c.p.

**Enseñanza**

- 8010 Enseñanza inicial y primaria
- 8021 Enseñanza secundaria de formación general



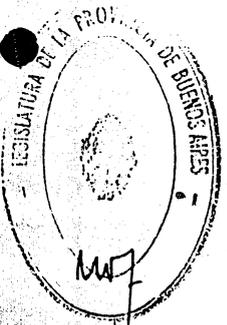
DEPARTAMENTO LEYES

---

GOBERNACION

13003

- 8022 Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional
- 8031 Enseñanza terciaria
- 8032 Enseñanza universitaria excepto formación de postgrados
- 8033 Formación de postgrado
- 8090 Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p.
- Servicios sociales y de salud**
- 8512 Servicios de atención médica
- 8513 Servicios odontológicos
- 8514 Servicios de diagnóstico
- 8516 Servicios de emergencias y traslados
- 8519 Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.
- 8520 Servicios veterinarios
- 8531 Servicios sociales con alojamiento
- 8532 Servicios sociales sin alojamiento
- Servicios comunitarios, sociales y personales n.c.p.**
- 9000 Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y servicios similares ...
- 9111 Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores
- 9112 Servicios de organizaciones profesionales
- 9120 Servicios de sindicatos
- 9191 Servicios de organizaciones religiosas
- 9192 Servicios de organizaciones políticas



**FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL**

STELLA M. PASCUAL  
Jefa de C. LEYES

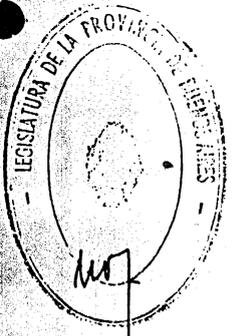
DEPARTAMENTO LEYES

---

GOBERNACION

13003

- 9199 Servicios de asociaciones n.c.p.
- 9211 Producción y distribución de filmes y videocintas
- 9212 Exhibición de filmes y videocintas
- 9213 Servicios de radio y televisión
- 9214 Servicios teatrales y musicales y servicios artísticos n.c.p.
- 921991 Circos
- 921999 Otros servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.
- 9220 Servicios de agencias de noticias
- 9231 Servicios de bibliotecas y archivos
- 9232 Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos
- 9233 Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales
- 9241 Servicios para prácticas deportivas
- 9249 Servicios de esparcimiento n.c.p.
- 9301 Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco
- 9302 Servicios de peluquería y tratamientos de belleza
- 9303 Pompas fúnebres y servicios conexos
- 9309 Servicios n.c.p.



C) Establécese la tasa del uno por ciento (1%) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se

75

**FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL**

STELLA M. PASCUAL  
JEFA DE TO. LEYES

DEPARTAMENTO LEYES

---

GOBERNACION

13003

encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

**Agricultura, ganadería, caza y silvicultura**

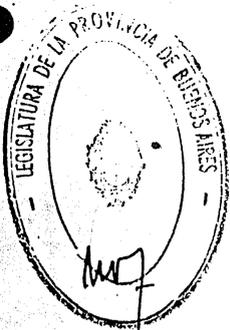
- 0111 Cultivo de cereales, oleaginosas y forrajeras
- 0112 Cultivo de hortalizas, legumbres, flores y plantas ornamentales
- 0113 Cultivo de frutas -excepto vid para vinificar- y nueces
- 0114 Cultivos industriales, de especias y de plantas aromáticas y medicinales
- 0115 Producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivos agrícolas
- 0121 Cría de ganado y producción de leche, lana y pelos
- 0122 Producción de granja y cría de animales, excepto ganado
- 015010 Caza y repoblación de animales de caza
- 0201 Silvicultura
- 0202 Extracción de productos forestales

**Pesca y servicios conexos**

- 0501 Pesca y recolección de productos marinos
- 0502 Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)

**Explotación de minas y canteras**

- 1010 Extracción y aglomeración de carbón
- 1020 Extracción y aglomeración de lignito
- 1030 Extracción y aglomeración de turba
- 1110 Extracción de petróleo crudo y gas natural



FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

STELLA M. PASCUAL  
JEFA DPTO. LEYES

DEPARTAMENTO LEYES

GOBERNACION

13003

- 1200 Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio
- 1310 Extracción de minerales de hierro
- 1320 Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio
- 1411 Extracción de rocas ornamentales
- 1412 Extracción de piedra caliza y yeso
- 1413 Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos
- 1414 Extracción de arcilla y caolín
- 1421 Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos, excepto turba
- 1422 Extracción de sal en salinas y de roca
- 1429 Explotación de minas y canteras n.c.p.
- 155412 Extracción y embotellamiento de aguas minerales

D) Establécese la tasa del uno con cinco por ciento (1,5%) para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

#### Industria manufacturera

- 1511 Producción y procesamiento de carne y productos cárnicos
- 1512 Elaboración de pescado y productos de pescado
- 1513 Preparación de frutas, hortalizas y legumbres

FOTOCOPIA  
FIEL DEL ORIGINAL



STELLA M. PASQUAL  
JEFA D.T.O. LEYES

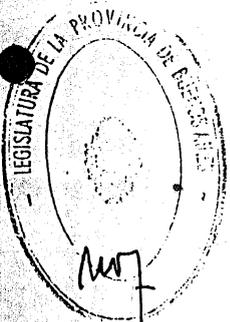
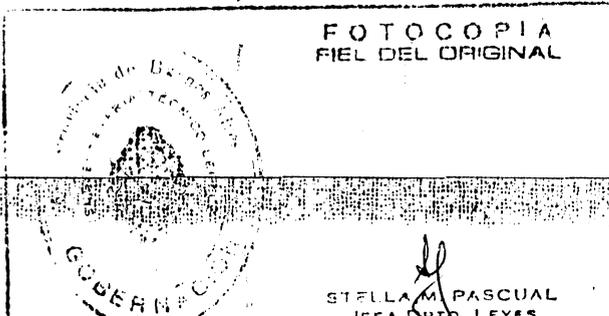


DEPARTAMENTO LEYES

13003

GOBERNACION

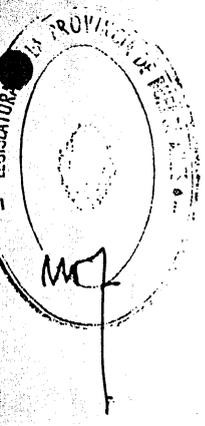
- 1514 Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal
- 1520 Elaboración de productos lácteos
- 1531 Elaboración de productos de molinería
- 1532 Elaboración de almidones y productos derivados del almidón
- 1533 Elaboración de alimentos preparados para animales
- 1541 Elaboración de productos de panadería
- 1542 Elaboración de azúcar
- 1543 Elaboración de cacao y chocolate y de productos de confitería
- 1544 Elaboración de pastas alimenticias
- 1549 Elaboración de productos alimenticios n.c.p.
- 1551 Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas; producción de alcohol etílico
- 1552 Elaboración de vinos y otras bebidas fermentadas a partir de frutas
- 1553 Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta
- 1554 Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales
- 1711 Preparación e hilandería de fibras textiles; tejeduría de productos textiles
- 1712 Acabado de productos textiles
- 1721 Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir
- 1722 Fabricación de tapices y alfombras

FOTOCOPIA  
FIEL DEL ORIGINALSTELLA M. PASCUAL  
JEFA DPTO. LEYES

DEPARTAMENTO LEYES  
GOBERNACION

3156  
13003

- 1723 Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes
- 1729 Fabricación de productos textiles n.c.p.
- 1730 Fabricación de tejidos de punto y artículos de punto y ganchillo
- 1811 Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel y cuero
- 1812 Confección de prendas y accesorios de vestir de cuero
- 1820 Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel
- 1911 Curtido y terminación de cueros
- 1912 Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.
- 1920 Fabricación de calzado y de sus partes
- 2010 Aserrado y cepillado de madera
- 2021 Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.
- 2022 Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones
- 2023 Fabricación de recipientes de madera
- 2029 Fabricación de productos de madera n.c.p.; fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables
- 2101 Fabricación de pasta de madera, papel y cartón
- 2102 Fabricación de papel y cartón ondulado y envases de papel y cartón

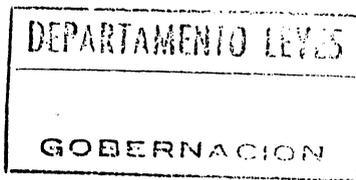


fr

FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

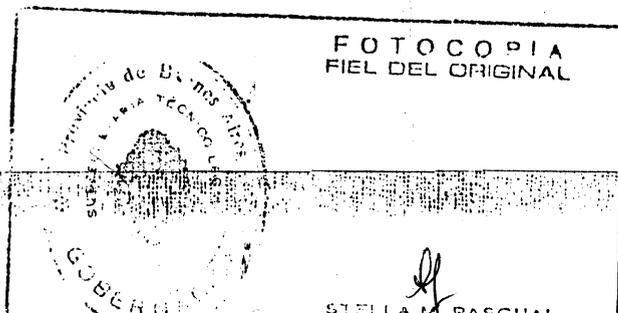
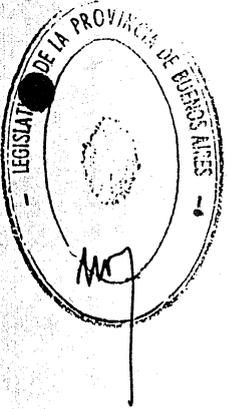
GOBERNACION

STELLA M. PASCUAL



13003

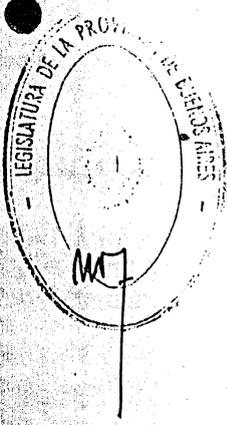
- 2109 Fabricación de artículos de papel y cartón
- 2211 Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones
- 2212 Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas
- 2213 Edición de grabaciones
- 2219 Edición n.c.p.
- 2221 Impresión
- 2230 Reproducción de grabaciones
- 2310 Fabricación de productos de hornos de coque
- 2320 Fabricación de productos de la refinación del petróleo
- 2330 Elaboración de combustible nuclear
- 2411 Fabricación de sustancias químicas básicas, excepto abonos y compuestos de nitrógeno
- 2412 Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno
- 2413 Fabricación de plásticos en formas primarias y de caucho sintético
- 2421 Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario
- 2422 Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas
- 2423 Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos
- 2424 Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador



DEPARTAMENTO LEYES  
GOBERNACION

3156  
13003

- 2429 Fabricación de productos químicos n.c.p.
- 2430 Fabricación de fibras manufacturadas
- 2511 Fabricación de cubiertas y cámaras de caucho; recauchutado y renovación de cubiertas de caucho
- 2519 Fabricación de productos de caucho n.c.p.
- 2520 Fabricación de productos de plástico
- 2610 Fabricación de vidrio y productos de vidrio
- 2691 Fabricación de productos de cerámica no refractaria para uso no estructural
- 2692 Fabricación de productos de cerámica refractaria
- 2693 Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural
- 2694 Elaboración de cemento, cal y yeso
- 2695 Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso
- 2696 Corte, tallado y acabado de la piedra
- 2699 Fabricación de productos minerales, no metálicos n.c.p.
- 2710 Industrias básicas de hierro y acero
- 2720 Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos
- 2731 Fundición de hierro y acero
- 2732 Fundición de metales no ferrosos
- 2811 Fabricación de productos metálicos para uso estructural y montaje estructural
- 2812 Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal



ST

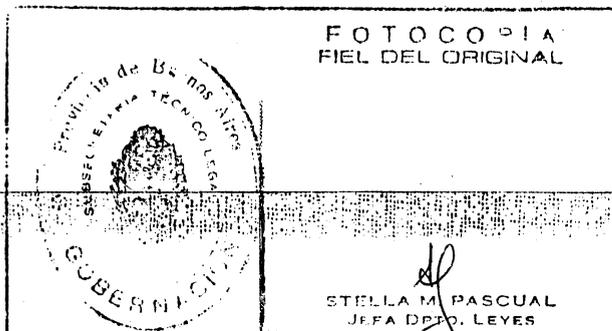
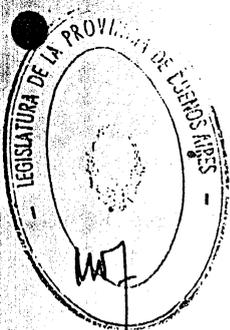
FOTOCOPIA  
FIEL DEL ORIGINAL

STELLA M. PASCUAL  
JEFA DPTO. LEYES



8156  
13003

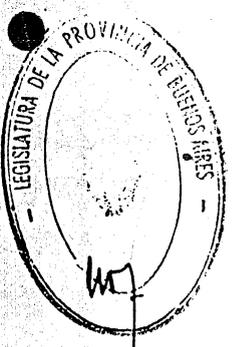
- 2813 Fabricación de generadores de vapor
- 2891 Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia
- 2892 Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o por contrata
- 2893 Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería
- 2899 Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.
- 291101 Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas
- 291201 Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas
- 291301 Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión
- 291401 Fabricación de hornos, hogares y quemadores
- 291501 Fabricación de equipo de elevación y manipulación
- 291901 Fabricación de maquinaria de uso general n.c.p.
- 2921 Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal
- 292201 Fabricación de máquinas herramienta
- 292301 Fabricación de maquinaria metalúrgica
- 292401 Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción



DEPARTAMENTO LEYES  
GOBERNACION

13003

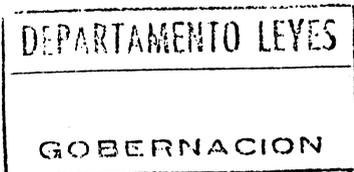
- 292501 Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco
- 292601 Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros
- 2927 Fabricación de armas y municiones
- 292901 Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso especial n.c.p.
- 2930 Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.
- 3000 Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática
- 311001 Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos
- 312001 Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica
- 3130 Fabricación de hilos y cables aislados
- 3140 Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias
- 3150 Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación
- 319001 Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.
- 3210 Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos
- 322001 Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos
- 3230 Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos
- 3311 Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos
- 3312 Fabricación de instrumentos y aparatos



*[Handwritten mark]*

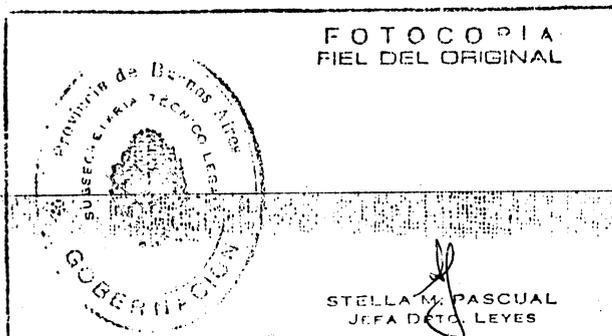
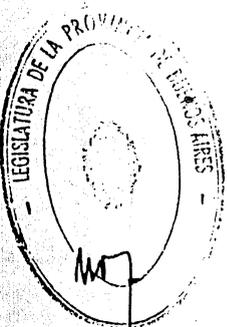
FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

STELLA M. PASCUAL  
LEGISLATURA DE BUENOS AIRES



13003

- para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales
- 3313 Fabricación de equipo de control de procesos industriales
- 3320 Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico
- 3330 Fabricación de relojes
- 3410 Fabricación de vehículos automotores
- 3420 Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques
- 3430 Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores
- 351101 Construcción de buques
- 351201 Construcción de embarcaciones de recreo y deporte
- 352001 Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías
- 353001 Fabricación de aeronaves
- 3591 Fabricación de motocicletas
- 3592 Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos
- 3599 Fabricación de equipo de transporte n.c.p.
- 3610 Fabricación de muebles y colchones
- 3691 Fabricación de joyas y artículos conexos
- 3692 Fabricación de instrumentos de música
- 3693 Fabricación de artículos de deporte
- 3694 Fabricación de juegos y juguetes
- 3699 Otras industrias manufactureras n.c.p.



DEPARTAMENTO LEYES

---

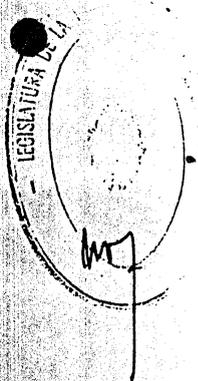
GOBERNACION

13003

- 3710            Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos
- 3720            Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos
- Electricidad, gas y agua**
- 4011            Generación de energía eléctrica
- 402001         Fabricación de gas.

**ARTICULO 12°.-** Establécense para las actividades que se e-  
 ----- numeran a continuación las tasas que en cada  
 caso se indican, en tanto no se encuentren comprendidas en  
 beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o  
 en Leyes especiales:

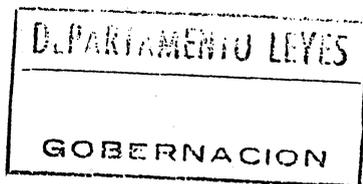
1600	Elaboración de productos de tabaco.....	2,5%
232002	Refinación del petróleo (Ley 11.244).....	0,1%
242310	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos.....	1,0%
402002	Distribución de gas natural (Ley 11.244)..	3,4%
4521	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales.....	2,5%
4522	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales.....	2,5%
4523	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura de transporte, excepto los edificios para tráfico y comunicaciones, estaciones, terminales y edificios asociados.....	2,5%
4524	Construcción, reforma y reparación de redes.....	2,5%
452592	Montajes industriales.....	2,5%
4529	Obras de ingeniería civil n.c.p. ....	2,5%



f

FOTOCOPIA  
FIEL DEL ORIGINAL

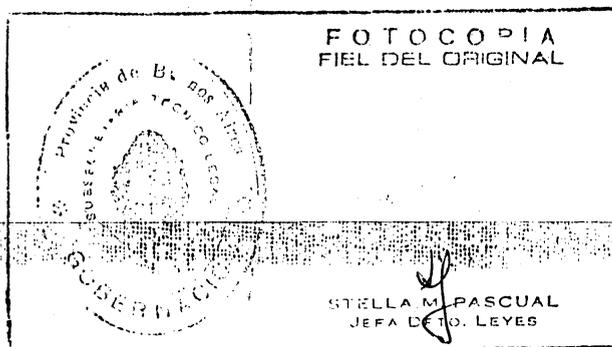
STELLA M. PASCUAL  
JEFA DE C. LEYES



13003

501112	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, nuevos.....	6,0%
501192	Venta en comisión de vehículos automotores, nuevos n.c.p. ....	6,0%
501212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados.....	6,0%
501292	Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p. ....	6,0%
504012	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.....	6,0%
505002	Venta al por menor de combustibles líquidos (Ley 11.244).....	3,4%
5111	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas y pecuarios.....	6,0%
5119	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p. ....	6,0%
512112	Cooperativas -art. 148° incisos g) y h) del Código Fiscal (T.O. 1999)- .....	4,1%
512113	Comercialización de productos agrícolas efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.....	4,1%
512122	Comercialización de productos ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.....	4,1%
5124	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco.....	6,0%
513311	Venta al por mayor de productos farmacéuticos, cuando sus establecimientos estén ubicados en la Provincia de Buenos Aires.....	1,0%
513312	Venta al por mayor de productos farmacéuticos, excepto los que estén ubicados en la provincia de Buenos Aires.....	2,0%

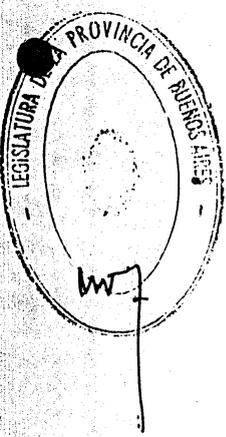
SIS



LEGISLATIVO BUENOS AIRES  
 GOBERNACION

13003 e/

521110	Venta al por menor en hipermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas.....	4,0%
521120	Venta al por menor en supermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas.....	4,0%
521191	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados.....	6,0%
522992	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos, en comercios especializados..	6,0%
523110	Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristeria.....	2,5%
634102	Servicios mayoristas de agencias de viajes, por sus actividades de intermediación.....	6,0%
634202	Servicios minoristas de agencias de viajes, por sus actividades de intermediación.....	6,0%
642020	Servicios de comunicaciones por medio de teléfono, telégrafo y telex.....	4,0%
642023	Telefonía celular móvil.....	6,0%
6521	Servicios de las entidades financieras bancarias.....	5,0%
6522	Servicios de las entidades financieras no bancarias.....	5,0%
659891	Sociedades de ahorro y préstamo.....	5,0%
6599	Servicios financieros n.c.p.....	5,0%
6611	Servicios de seguros personales .....	2,5%
6612	Servicios de seguros patrimoniales.....	2,5%
6613	Reaseguros.....	2,5%
6620	Administración de fondos de jubilaciones y pensiones (A.F.J.P.).....	2,5%



FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

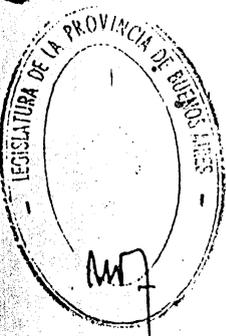
STELLA M. PASQUAL  
 JEFA DE T. LEYES

ff

13003

DEPARTAMENTO LEYES  
GOBERNACION

6712	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros.....	6,0%
671910	Servicios de casas y agencias de cambio.....	5,0%
6721	Servicios auxiliares a los servicios de seguros.....	6,0%
7020	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata.....	6,0%
7430	Servicios de publicidad.....	6,0%
749901	Empresas de servicios eventuales según Ley 24.013 (artículos 75 a 80), Decreto 342/92.....	1,2%
8511	Servicios de internación.....	3,0%
8515	Servicios de tratamiento.....	3,0%
9219	Servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p. ....	12,0%
924912	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.....	6,0%



**ARTICULO 13°.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 187° del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-, fíjense los siguientes montos fijos del impuesto sobre los Ingresos Brutos:

Categoría	Ingresos anuales al 31 de diciembre de 2002		Monto fijo bimestral
	De	Hasta	
0	0	12.000	50
I	12.000	24.000	80

Ningún contribuyente cuyos ingresos anuales al 31 de diciembre de 2002 superen los importes detallados

ff

FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

STELLA PASCUAL

DEPARTAMENTO LEYES

GOBERNACION

13003

precedentemente, podrá ingresar un monto de impuesto inferior al máximo previsto en la escala precedente.

**ARTICULO 14°.-** Establécese en la suma de OCHENTA PESOS (\$80), el monto del anticipo correspondiente en los casos de iniciación de actividades, a que se refiere el artículo 165° del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

**ARTICULO 15°.-** Establécese en la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$ 180.000) el monto a que se refiere el segundo párrafo del artículo 166° inciso g) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

**ARTICULO 16°.-** Establécese en la suma de CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$45.000) el monto a que se refiere el artículo 166°, inciso q) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

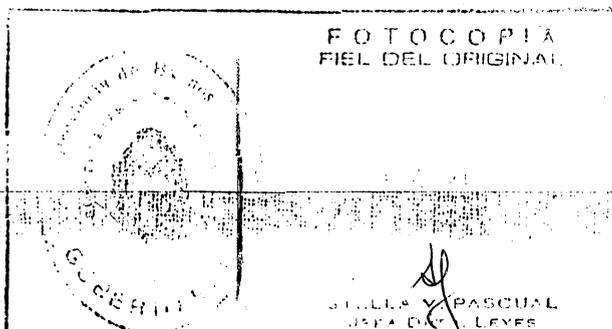
**Título III**  
**Impuesto a los Automotores**

**ARTICULO 17°.-** El impuesto a los Automotores se pagará de acuerdo a las siguientes escalas:

A) Automóviles, rurales, autoambulancias y autos fúnebres.

I) Modelos-año 2003 a 1988 inclusive:

ESCALA DE VALUACIONES			Cuota fija	Alic. S/ exced. Lím. Min.	
		\$		%	
Hasta		3.900	0,00	3,00	
Más de	3.900	a	6.500	117,00	3,40
Más de	6.500		13.000	205,40	3,60
Más de	13.000			439,40	3,80





13003

Esta escala será también aplicable para determinar el impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el inciso B), que por sus características puedan ser clasificados como suntuarios o deportivos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación.

El impuesto resultante por aplicación de la escala precedente no podrá ser inferior a SETENTA Y DOS PESOS (\$72)

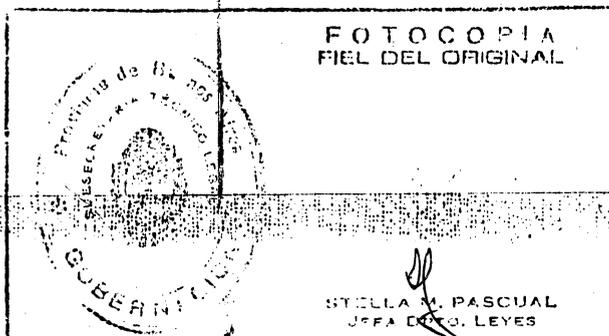
3) Camiones, camionetas, pick-up y jeeps.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO AÑO	PRIMERA hasta 1.200 Kg.	SEGUNDA más de 1.200 a 2.500 Kg.	TERCERA más de 2.500 a 4.000 Kg.	CUARTA más de 4.000 a 7.000 Kg.	QUINTA más de 7.000 a 10.000 Kg.
------------	-------------------------	----------------------------------	----------------------------------	---------------------------------	----------------------------------

2003	421	699	1065	1377	1702
2002	397	660	1004	1299	1607
2001	374	622	948	1226	1516
2000	352	587	894	1157	1430
1999	261	435	662	857	1060
1998	221	369	562	726	898
1997	200	335	508	659	814
1996	177	296	448	582	718
1995	161	271	410	532	659
1994	147	248	374	485	601
1993	135	227	344	446	551
1992	124	208	313	408	502
1991	113	192	292	379	468
1990	103	171	261	339	419
1989	95	158	239	311	385
1988	85	142	216	282	348

MODELO AÑO	SEXTA más de 10.000 a 13.000 Kg.	SEPTIMA más de 13.000 a 16.000 Kg.	OCTAVA más de 16.000 a 20.000 Kg.	NOVENA más de 20.000 Kg.
------------	----------------------------------	------------------------------------	-----------------------------------	--------------------------



DEPARTAMENTO LEYES
GOBERNACION

13003

2003	2379	3341	4037	4895
2002	2244	3152	3808	4618
2001	2117	2974	3592	4356
2000	1997	2805	3389	4109
1999	1478	2079	2511	3044
1998	1253	1762	2128	2580
1997	1138	1596	1929	2341
1996	1003	1409	1701	2064
1995	919	1291	1562	1893
1994	834	1175	1419	1719
1993	770	1079	1305	1582
1992	703	986	1189	1446
1991	653	917	1106	1342
1990	585	822	992	1203
1989	535	751	909	1100
1988	485	682	822	998

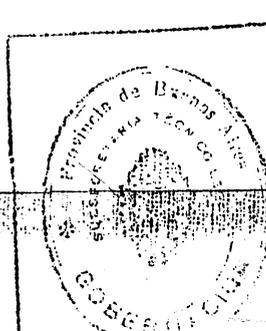
C) Acoplados, casillas rodantes sin propulsión propia, trailers y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

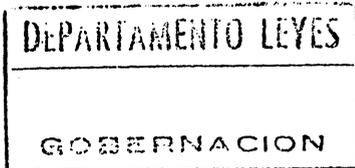
MODELO AÑO	PRIMERA hasta 3.000 Kg.	SEGUNDA más de 3.000 a 6.000 Kg.	TERCERA más de 6.000 a 10.000 Kg.	CUARTA más de 10.000 a 15.000 Kg.	QUINTA más de 15.000 a 20.000 Kg.
---------------	----------------------------------	--	---	---	--

2003	90	197	327	625	895
2002	85	186	308	576	844
2001	80	176	290	544	797
2000	76	166	274	513	752
1999	57	123	203	379	556
1998	51	109	184	342	501
1997	46	99	165	306	451
1996	41	89	147	277	408
1995	36	80	134	251	367
1994	34	72	119	224	328
1993	30	63	108	201	296
1992	27	58	96	184	266
1991	24	53	88	163	239
1990	22	47	78	147	217
1989	20	42	72	134	196

FOTOCOPIA  
FIEL DEL ORIGINAL



STELLA M. PASQUAL  
SECRETARÍA DE LEYES

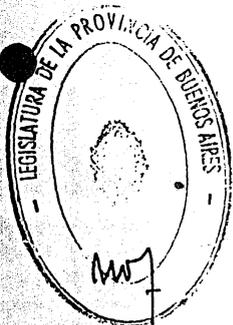


13003

1988 19 39 62 117 173

MODELO AÑO	SEXTA Más de 20.000 a 25.000 Kg.	SEPTIMA más de 25.000 a 30.000 Kg.	OCTAVA más de 30.000 a 35.000 Kg.	NOVENA más de 35.000 Kg.
------------	---	---	--	--------------------------------

2003	1038	1328	1453	1577
2002	979	1253	1370	1488
2001	923	1181	1293	1404
2000	871	1114	1220	1324
1999	645	825	905	980
1998	581	741	813	882
1997	522	668	732	795
1996	471	602	660	716
1995	425	544	597	647
1994	379	486	533	579
1993	342	436	479	501
1992	311	397	433	471
1991	277	354	389	423
1990	252	321	352	382
1989	227	289	316	343
1988	201	255	279	302



D) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO AÑO	PRIMERA hasta 1.000 Kg.	SEGUNDA más de 1.000 a 3.000 Kg.	TERCERA más de 3.000 a 10.000 Kg.	CUARTA más de 10.000 Kg.
------------	-------------------------------	---	--	--------------------------------

2003	421	753	2886	5083
2002	397	710	2723	4795
2001	374	670	2569	4524
2000	352	632	2423	4267
1999	261	467	1796	3160
1998	221	397	1521	2678
1997	200	358	1380	2430
1996	176	316	1216	2142

Handwritten mark

FOTOCOPIA  
FIEL DEL ORIGINAL

STELLA M. PASCUAL  
JEFA DE C. LEYES

DEPARTAMENTO LEYES

13003

GOBERNACION

1995	162	290	1116	1966
1994	146	263	1014	1786
1993	135	243	933	1644
1992	123	221	851	1500
1991	115	207	791	1393
1990	103	185	710	1249
1989	93	169	648	1143
1988	86	154	589	1035

E) Casillas rodantes con propulsión propia.  
Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

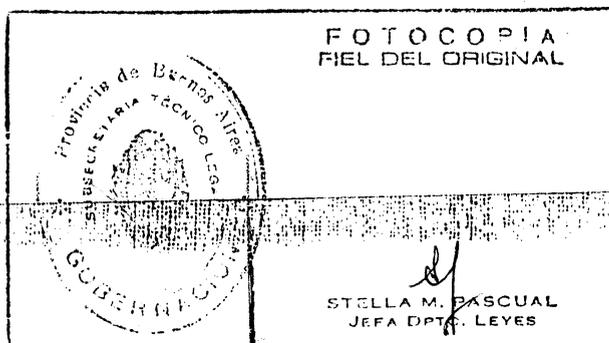
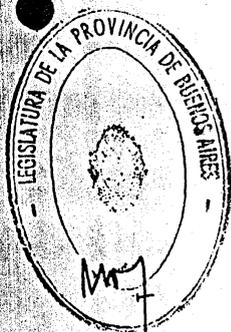
MODELO-AÑO	PRIMERA hasta 1.000 Kg.	SEGUNDA más de 1.000 Kg.
------------	----------------------------	-----------------------------

2003	566	1292
2002	533	1219
2001	504	1150
2000	475	1085
1999	352	805
1998	286	653
1997	259	594
1996	216	498
1995	197	433
1994	181	394
1993	166	343
1992	142	315
1991	132	275
1990	119	246
1989	108	212
1988	99	192

F) Vehículos destinados exclusivamente a tracción, modelos-años 2003 a 1988, CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS ....\$ 166.-

G) Autoambulancias y coches fúnebres que no puedan ser incluidos en el inciso A), microcoupés, vehículos rearmados y vehículos armados fuera de fábrica y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:



DEPARTAMENTO LEYES

13003

GOBERNACION

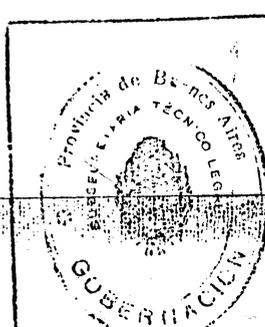
MODELO AÑO	PRIMERA Hasta 800 Kg.	SEGUNDA más de 800 a 1.150 Kg.	TERCERA Más de 1.150 a 1.300 Kg.	CUARTA más de 1.300 Kg.
2003	651	779	1349	1462
2002	614	734	1272	1380
2001	579	693	1200	1301
2000 <sup>ta</sup>	547	653	1133	1227
1999	405	483	840	910
1998	300	358	621	674
1997	239	300	495	566
1996	211	266	468	508
1995	194	244	408	466
1994	182	228	382	413
1993	169	200	335	385
1992	144	185	308	335
1991	136	174	277	316
1990	127	150	250	274
1989	119	139	235	255
1988	111	130	205	238

**ARTICULO 18.-** Autorizanse bonificaciones especiales en el ----- impuesto a los Automotores por buen cumplimiento de las obligaciones fiscales, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Economía.

La aplicación de dichas bonificaciones en ningún caso podrá traducir una disminución del importe del impuesto determinado en el año anterior.

**ARTICULO 19°.-** De conformidad con lo establecido en el ----- artículo 210° del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-, los titulares de dominio de las embarcaciones gravadas, pagarán el impuesto anualmente, conforme a la siguiente escala:

Valor	Cuota Fija	Alic. S/ exced. Lím. Mínimo
\$	\$	%
Hasta 5.000	62,50	-
Más de 5.000 a 7.500	62,50	1,27

FOTOCOPIA  
FIEL DEL ORIGINALSTELLA M. PASCUAL  
JEFA DEPO. LEYES

DEPARTAMENTO LEYES  
 GOBERNACION

13003

7.500	10.000	94,30	1,311
10.000	20.000	127,00	1,36
20.000	40.000	263,00	1,45
40.000	70.000	553,00	1,64
70.000	110.000	1.045,00	1,98
110.000		1.837,00	2,50

ARTICULO 20°.- Para establecer la valuación de los vehicu-  
 ----- los usados, de acuerdo a lo previsto en el  
 artículo 192° del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-,  
 se deberán tomar como base los valores elaborados por la  
 compañía Provincia Seguros S.A., sobre los cuales se  
 aplicará un coeficiente de 0,95.

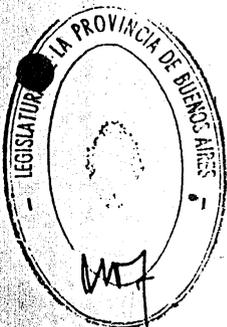
Título IV

Impuesto de Sellos

ARTICULO 21°- El impuesto de Sellos establecido en el  
 ----- Título Cuarto del Código Fiscal -Ley 10.397  
 (t.o. 1999)-, se hará efectivo de acuerdo con las alicuotas  
 que se fijan a continuación:

A) Actos y contratos en general:

1. Billetes de lotería. Por la venta de billetes de lotería, el veinte por ciento..... 20 o/o
2. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil..... 10 o/oo
3. Concesiones. Por las concesiones o prórrogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa, a cargo del concesionario, el quince por mil..... 15 o/oo
4. Deudas. Por el reconocimiento de deudas, el diez por mil ..... 10 o/oo
5. Energía eléctrica. Por el suministro de energía eléctrica, el diez por mil ..... 10 o/oo
6. Garantías. De fianza, garantía o aval, el diez por mil ..... 10 o/oo
7. Inhibición voluntaria. Por las inhibiciones voluntarias, el diez por mil ..... 10 o/oo



#

FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

STELLA PASCUAL  
 JEFA DE C. LEYES

DEPARTAMENTO LEYES  
GOBERNACION

13003

El impuesto a este acto cubre el mutuo y reconocimiento de deudas a las cuales accede.

8. Locación y sublocación.

a) Por la locación o sublocación de inmuebles, y por sus cesiones o transferencias, el diez por mil..... 10 o/oo

b) Por la locación o sublocación de inmuebles en las zonas de turismo, cuando el plazo no exceda de los ciento veinte (120) días y por sus cesiones o transferencias, el cinco por ciento..... 5 o/o

9. Locación y sublocación de cosas, derechos, obras o servicios. Por las locaciones y sublocaciones de cosas, derechos, obras o servicios, incluso los contratos que constituyan modalidades o elementos de las locaciones o sublocaciones a que se refiere este inciso, y por las remuneraciones especiales, accesorias o complementarias de los mismos, el diez por mil.....

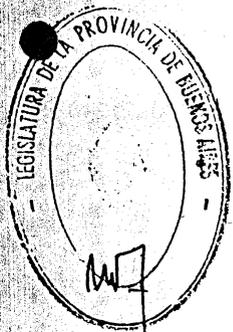
10 o/oo

10. Mercaderías y bienes muebles. Por la compraventa de mercaderías y bienes muebles en general, el diez por mil .....

10 o/oo

11. Mercaderías y bienes muebles; locación o sublocación de obras, de servicios y de bienes muebles e inmuebles y demás actos y contratos:

a) Por las operaciones de compraventa al contado o a plazo de mercaderías (excepto automotores), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país, semovientes, sus depósitos y mandatos; compraventa de títulos, acciones, debentures y obligaciones negociables; locación o sublocación obras, de servicios y de muebles, sus cesiones o transferencias; locación o sublocación de inmuebles destinados a plantas comerciales, industriales o para la prestación de servicios, sus cesiones



HONORARIO

17

FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

STELLA M. FASCUAL  
JEFA DEPARTAMENTO LEYES

DEPARTAMENTO LEYES

---

GOBERNACION

13003

o transferencias; reconocimiento de deudas comerciales; mutuos comerciales; los siguientes actos y contratos comerciales: depósitos, transporte, mandato, comisión o consignación, fianza, transferencia de fondos de comercio, de distribución y agencia, leasing, factoring, franchising, transferencia de tecnología y derechos industriales, capitalización y ahorro para fines determinados, suministro. En todos los casos que preceden, siempre que sean registrados en Bolsas, Mercados o Cámaras, constituidas bajo la forma de sociedades; Cooperativas de grado superior; Mercados a Término y asociaciones civiles; con sede social o delegación en la Provincia y que reúnan los requisitos y se someta a las obligaciones que establezca la Autoridad de Aplicación, el cinco por mil.... 5,0 o/oo

b) Por las mismas operaciones cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior, el siete con cinco por mil..... 7,5 o/oo

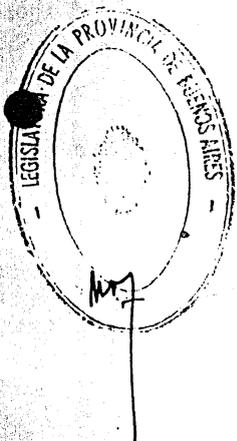
- 12. Mutuo. De mutuo, el diez por mil..... 10 o/oo
- 13. Novación. De novación, el diez por mil.... 10 o/oo
- 14. Obligaciones. Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, el diez por mil..... 10 o/oo
- 15. Prendas:

a) Por la constitución de prenda, el diez por mil..... 10 o/oo

Este impuesto cubre el contrato de compraventa de mercaderías, bienes muebles en general, el del préstamo y el de los pagarés y avales que se suscriben y constituyen por la misma operación.

b) Por sus transferencias y endosos, el diez por mil..... 10 o/oo

- 16. Rentas vitalicias. Por la constitución de rentas, el diez por mil ..... 10 o/oo
- 17. Actos y contratos no enumerados precedentemente, el diez por mil..... 10 o/oo



FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

STELLA M. PASCUAL  
JEFE Dpto. LEYES

DEPARTAMENTO LEYES  
GOBERNACION

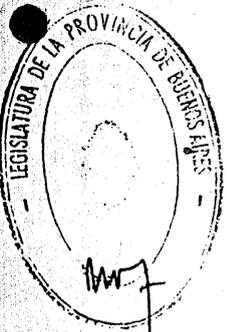
13003

B) Actos y contratos sobre inmuebles:

1. Boletos de compraventa, el diez por mil.... 10 o/oo
2. Cancelaciones. Por cancelación total o parcial de cualquier derecho real, el dos por mil..... 2 o/oo
3. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil..... 10 o/oo
4. Derechos reales. Por las escrituras públicas en las que se constituyen, prorrogan o amplíen derechos reales, con excepción de lo previsto en el inciso 5., el quince por mil..... 15 o/oo
5. Dominio:
  - a) Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles, el cuarenta por mil..... 40 o/oo
  - b) Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, el diez por ciento..... 10 o/o

C) Operaciones de tipo comercial o bancario:

1. Establecimientos comerciales o industriales. Por la venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales, el diez por mil..... 10 o/oo
2. Letras de cambio. Por las letras de cambio, el diez por mil..... 10 o/oo
3. Operaciones monetarias. Por las operaciones monetarias registradas contablemente que devenguen intereses, el diez por mil..... 10 o/oo
4. Ordenes de pago. Por las órdenes de pago, el diez por mil..... 10 o/oo
5. Pagarés. Por los pagarés, el diez por mil.. 10 o/oo
6. Seguros y reaseguros:
  - a) Por los seguros de ramos elementales, el diez por mil..... 10 o/oo
  - b) Por las pólizas flotantes sin liquidación de premios, el equivalente a un jornal mínimo, fijado por el Poder Ejecutivo



ff

FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

STELLA M. PASCUAL  
JEFA DE O. LEYES

13003

DEPARTAMENTO LEYES  
GOBERNACION

Nacional, vigente a la fecha del acto.

- c) Por los endosos de contratos de seguro, cuando se transfiera la propiedad, el dos por mil..... 2 o/oo
- d) Por los contratos de reaseguro, el diez por mil ..... 10 o/oo
- 7. 4º Liquidaciones o resúmenes periódicos de tarjetas de crédito o compra. Por las liquidaciones o resúmenes periódicos que remiten las entidades a los titulares de tarjetas de crédito o compra, el seis por mil..... 6 o/oo

ARTICULO 22º.- Fijase en la suma de DOS MIL QUINIENTOS PE-  
----- SOS (\$ 2.500), el monto a que se refiere el artículo 259º inciso 8) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

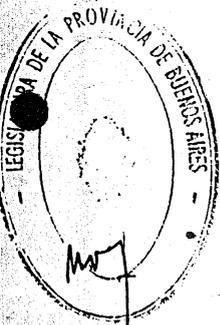
ARTICULO 23º.- Fijase en la suma de SESENTA MIL PESOS  
----- (\$ 60.000), el monto a que se refiere el artículo 259º inciso 28) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

ARTICULO 24º.- Fijase en la suma de SESENTA MIL PESOS  
----- (\$ 60.000), el monto a que se refiere el artículo 259º inciso 29) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

ARTICULO 25º.- Fijase en la suma de VEINTE MIL PESOS  
----- (\$ 20.000), el monto a que se refiere el artículo 259º inciso 48) apartado a) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o.1999)-.

ARTICULO 26º.- Fijase en la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS  
----- PESOS (\$ 4.800), el monto a que se refiere el artículo 266º del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

ARTICULO 27º.- Fijase en la suma de VEINTE MIL PESOS  
----- (\$ 20.000), el monto a que se refiere el artículo 2º de la Ley 10.468, sustituido por el artículo 3º de la Ley 10.597.

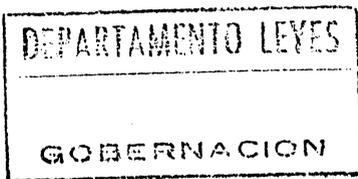


Handwritten initials.

FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

STELLA M. PASCUAL  
JEFA DE O. LEYES

13003



**Título V**  
**Tasas Retributivas de Servicios**  
**Administrativos y Judiciales**

**ARTICULO 28°.-** Establécese, para el ejercicio fiscal 2003, ----- un incremento de hasta el veinte por ciento (20%) en los valores de las Tasas Retributivas de Servicios Administrativos y Judiciales previstas en el Título V de la Ley n° 12.879, de conformidad a lo que disponga el Poder Ejecutivo.

Hasta tanto se implemente el incremento dispuesto en el párrafo anterior, se aplicarán los valores vigentes durante el año 2002 de conformidad con el artículo 27° de la Ley n° 12.879.

**Título VI**  
**Otras Disposiciones**

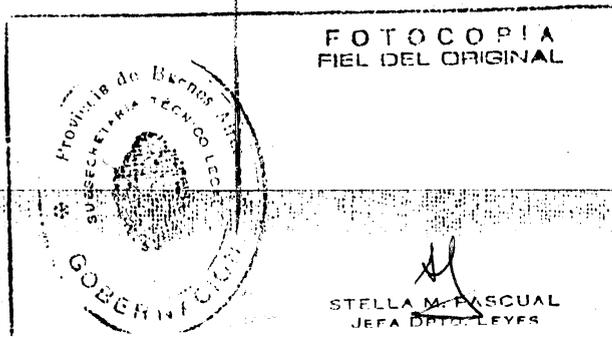
**ARTICULO 29°.-** Para la determinación de la base imponible ----- y para la determinación de gravámenes, intereses, recargos y multas, se despreciarán las fracciones de Un Peso (\$ 1).

**ARTICULO 30°.-** Declárase a la empresa "Coordinación Ecológica Area Metropolitana Sociedad del Estado (CEAMSE) (ex Cinturón Ecológico Area Metropolitana Sociedad del Estado), exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2003.

**ARTICULO 31°.-** Prorrógase para el ejercicio fiscal 2003 ----- el régimen establecido en la Ley n° 12.713 y artículo 31° de la Ley n° 12.879.

La prórroga dispuesta en el párrafo anterior regirá para aquellos contribuyentes que hubieran obtenido o aplicado el beneficio, según el caso, en los términos previstos en dichas Leyes.

**ARTICULO 32°.-** Sustitúyese, en el artículo 1° de la Ley n°



PARTAMENTO LEYES

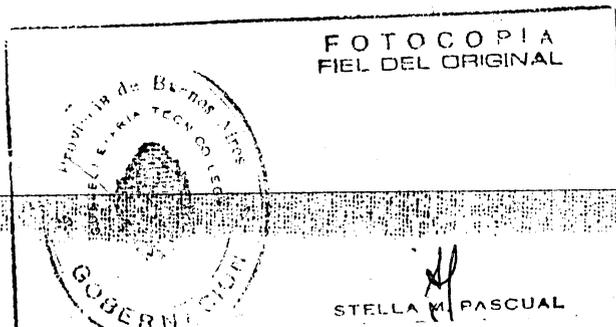
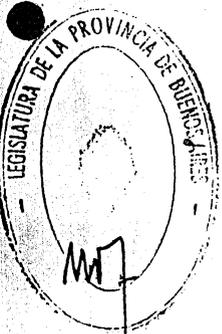
13003

GOBERNACION

----- 11.518, (texto según artículo 1° de la Ley n° 12.837, la expresión "1 de enero de 2003" por "1 de enero de 2004".

**ARTICULO 33°.-** La modificación dispuesta en el artículo anterior no se aplicará a las actividades que se indican a continuación:

- 3100022 Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas -según la descripción de la Ley n° 11.518-, contenida en los Códigos 155110 y 155120 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- 3100023 Industrias vinícolas-según la descripción de la Ley n° 11.518-, contenida en los Códigos 155210 y 155290, del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- 3100025 Industria de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas -según la descripción de la Ley n° 11.518-, exclusivamente para las contenidas en los Códigos 151320 y 155491 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- 3100026 Fábrica de soda-según la descripción de la Ley n° 11.518-, contenida en el Código 155411 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- 3500011 Fabricación de pinturas, barnices y lacas- según la descripción de la Ley n° 11.518-, contenida en el Código 242200 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- 3500020 Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte -según la descripción de la Ley n° 11.518-, contenida en los Códigos 241130, 241180, 241190, 242900 y 243000 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- 3800018 Construcción de aparatos y equipos de radio, televisión y de comunicaciones -según la



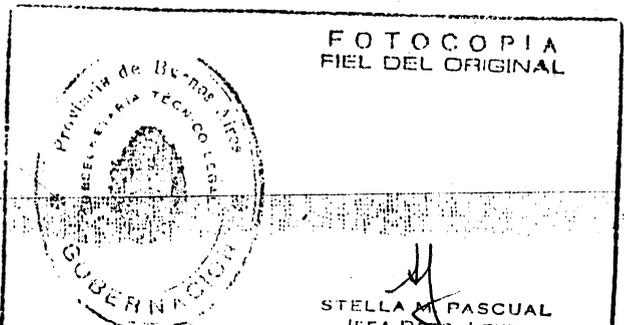
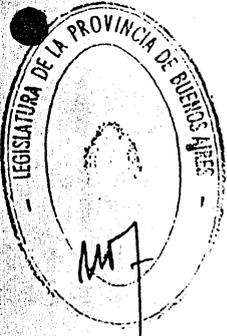
DEPARTAMENTO LEVES

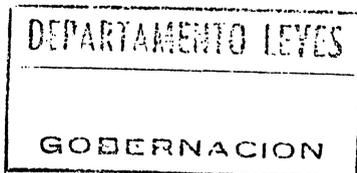
13003

GOBERNACION

descripción de la Ley n° 11.518-, contenida en los Códigos 321000, 322001 y 323000 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

- 3800019 Construcción de aparatos y/o accesorios eléctricos de uso doméstico -según la descripción de la Ley n° 11.518-, contenida en los Códigos 293010, 293020, 293090 y 315000 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- 3800028 Fabricación de vehículos automotores-según la descripción de la Ley n° 11.518-, contenida en el Código 341000 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- 3800030 Fabricación de motocicletas, bicicletas, etc. y sus piezas especiales -según la descripción de la Ley n° 11.518-, contenida en los Códigos 359100 y 359200 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- 3900002 Industria de la preparación de teñidos de pieles -según la descripción de la Ley n° 11.518-, contenida en el Código 182000 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- 3900003 Fabricación de hielo -según la descripción de la Ley n° 11.518-, contenida en el Código 155492 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- 3900016 Fabricación de joyas y artículos conexos -según la descripción de la Ley n° 11.518-, contenida en el Código 369100 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- 3900017 Fabricación de instrumentos de música -según la descripción de la Ley n° 11.518-, contenida en el Código 369200 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- 3900025 Industrias manufactureras no clasificadas en





13003

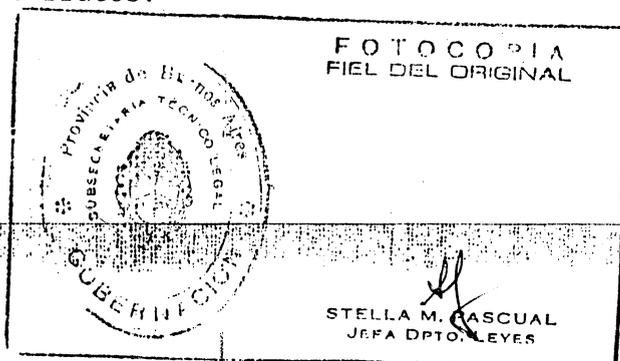
otra parte -según la descripción de la Ley n° 11.518-, contenida en los Códigos 221300, 361030, 369300, 369400, 369910, 369921 y 369990 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

- 3900026 Industrialización de materia prima, propiedad de terceros -según la descripción de la Ley n° 11.518-, contenida en los Códigos 289100 y 289200 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

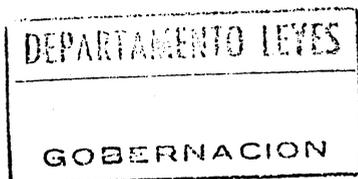
A los fines del presente, el Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos es el aprobado por Disposición Normativa Serie "B" 31/99 y Disposición Normativa Serie "B" 36/99, ambas de la Dirección Provincial de Rentas (Naiib '99).

**ARTICULO 34°.-** Suspéndese, a partir del 1° de enero del ----- año 2003, las exenciones del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos previstas en el artículo 1° de la Ley n° 11.518, para las actividades de producción primaria que se indican a continuación:

- 1100001 Producción de ganado bovino -según la descripción de la Ley n° 11.518-, contenida en el Código 012110 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- 1100003 Producción de ganado ovino y su explotación lanera -según la descripción de la Ley n° 11.518-, exclusivamente para la contenida en el Código 012120 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- 1100004 Cría de ganado porcino -según la descripción de la Ley n° 11.518-, contenida en el Código 012130 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- 1100008 Cría y explotación de animales no clasificados en otra parte -según la descripción de la Ley n° 11.518-, exclusivamente para las contenidas en los Códigos 012140, 012150, 012160 y 012190 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.



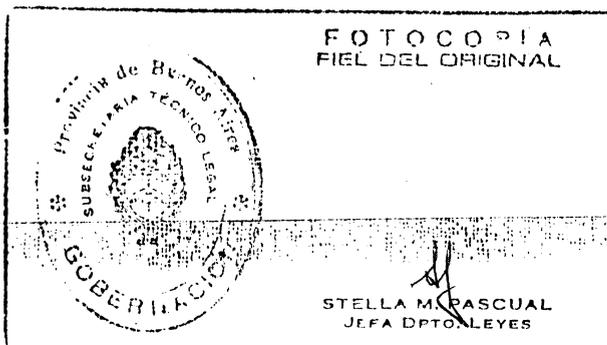
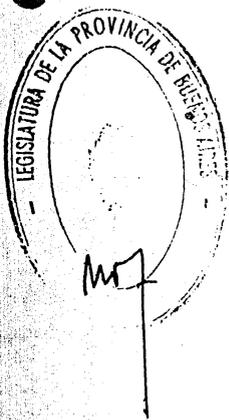
13003

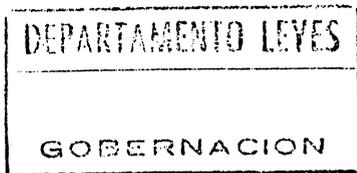


A los fines del presente, el Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos es el aprobado por Disposición Normativa Serie "B" 31/99 y Disposición Normativa Serie "B" 36/99, ambas de la Dirección Provincial de Rentas (Naiib '99).

ARTICULO 35°- Suspéndense, a partir del 1° de enero del ----- año 2003, las exenciones del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos previstas en los artículos 39° de la Ley n° 11.490 y 1° de la Ley n° 11.518, para las siguientes actividades de producción de bienes:

- 3100001 Frigoríficos -según la descripción del artículo 39° de la Ley n° 11.490-, contenida en los Códigos 151110, 151120, 151140 y 151190 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- 3100002 Frigoríficos en lo que respecta al abastecimiento de carnes -según la descripción del artículo 39° de la Ley n° 11.490-, contenida en los Códigos 151110, 151120, 151140 y 151190 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- 3100011 Fabricación de chacinados, embutidos, fiambres y carnes en conserva -según la descripción del artículo 1° de la Ley n° 11.518-, contenida en el Código 151130 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- 3100013 Mataderos -según la descripción del artículo 1° de la Ley n° 11.518-, contenida en los Códigos 151110, 151140, y 151190 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- 3100014 Preparación y conservación de carnes -según la descripción del artículo 1° de la Ley n° 11.518-, contenida en los Códigos 151110, 151120, 151140 y 151190 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.





13003

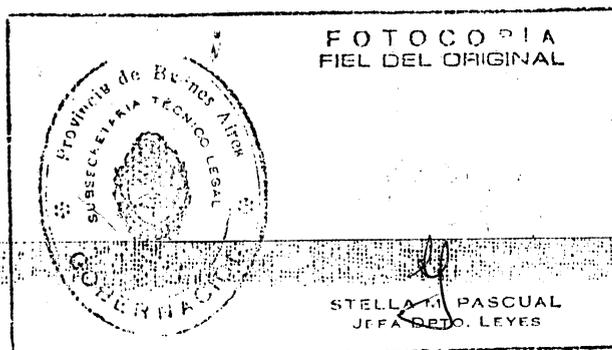
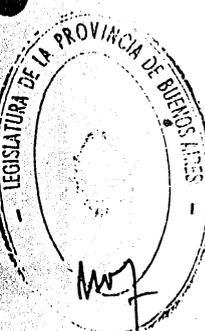
A los fines del presente, el Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos es el aprobado por Disposición Normativa Serie "B" 31/99 y Disposición Normativa Serie "B" 36/99, ambas de la Dirección Provincial de Rentas (Naiib '99).

ARTICULO 36°.- Déjase sin efecto a partir del 1° de enero de 2003 lo dispuesto en el artículo 36° de la Ley n° 12.727 exclusivamente para el ejercicio de las siguientes actividades:

- 521110 Venta al por menor en hipermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas
- 521120 Venta al por menor en supermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas
- 642020 Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo y telex
- 642023 Telefonía celular móvil
- 6521 Servicios de las entidades financieras bancarias
- 6522 Servicios de entidades financieras no bancarias
- 659891 Sociedades de ahorro y préstamo
- 6599 Servicios financieros n.c.p.
- 671910 Servicios de casas y agencias de cambio

Con excepción de las actividades señaladas precedentemente, continuará siendo aplicable -para los sujetos que realicen actividades industriales, comerciales o prestación de obras y/o servicios- siempre que en el período fiscal inmediato anterior superen el monto de \$250.000, en los términos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 36° de la Ley n° 12.727.

ARTICULO 37°.- Modifícase el Código Fiscal -Ley n° 10.397 (t.o. 1999) y modificatorias- de la forma que se indica a continuación:



DEPARTAMENTO LEYES

13003

GOBERNACION

1. Sustitúyese, el primer párrafo del artículo 165°, por el siguiente:

"ARTICULO 165°.- En el caso de iniciación de actividades deberá solicitarse, dentro del plazo establecido en el artículo 29° inciso b), la inscripción como contribuyente, presentando una declaración jurada y abonando el monto del anticipo establecido en la Ley Impositiva."

2. Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 170°, por el siguiente:

"La Autoridad de Aplicación podrá inscribirlos de oficio y requerir por vía de apremio, a cuenta del gravamen que en definitiva les corresponda abonar, el pago de una suma equivalente al mayor importe fijo establecido en la Ley Impositiva en el marco del artículo 187°, por los periodos fiscales omitidos, con más los intereses previstos en el artículo 75° del presente Código."

3. Sustitúyese, el segundo párrafo del artículo 171°, por el siguiente:

"Si el importe tomado como base para el requerimiento del pago a cuenta de cada uno de los anticipos no abonados fuese inferior al del monto máximo del impuesto fijo vigente, la Autoridad de Aplicación reclamará éste."

4. Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 181°, por el siguiente:

"Cuando omitiera esta discriminación estará sujeto a la alícuota más elevada".

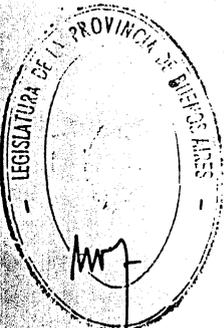
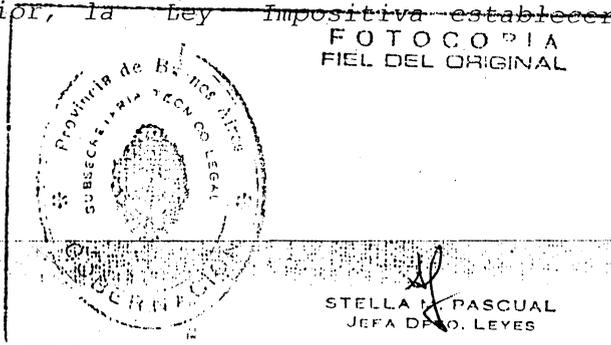
5. Derógase el artículo 182°.

6. Sustitúyese el artículo 186°, por el siguiente:

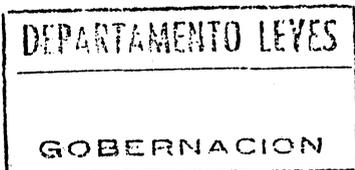
"Artículo 186°.- La Ley Impositiva fijará la alícuota general del impuesto y las alícuotas diferenciales, de acuerdo a las características de cada actividad."

7. Sustitúyese el artículo 187°, por el siguiente:

"ARTICULO 187°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Ley Impositiva establecerá un



3156



13003

régimen de importes fijos de impuesto para las distintas categorías de contribuyentes que se establezcan en función del monto de ingresos durante el ejercicio fiscal anterior.

Se exceptúa del régimen de importes fijos, el ejercicio de profesiones u oficios no organizados en forma de empresa.

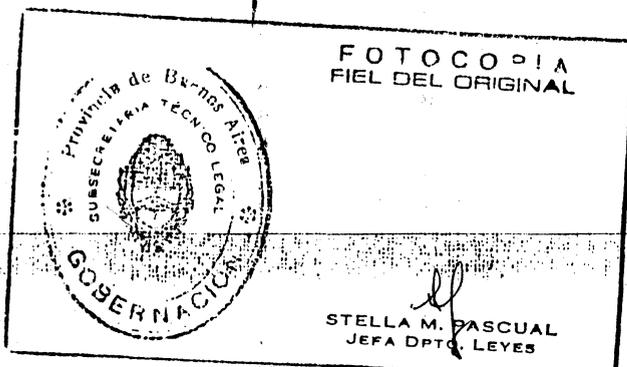
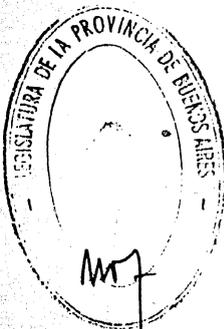
Se entenderá que existe empresa, cuando la actividad desarrollada constituya una organización y/o unidad económica, independiente de la individualidad del profesional que la ejerce y/o conduce, conforme lo establezca la reglamentación."

8. Derógase el párrafo tercero del artículo 188°.
9. Incorpórase como inciso 10) del artículo 258°, el siguiente:

"Las Cajas de Previsión y Seguridad Social para Profesionales"

ARTICULO 38°.- El ejercicio de la autorización conferida por el artículo 1° de la Ley 12.914, en el período transcurrido entre el 1° de enero y el 30 de marzo de 2003, podrá contemplar las siguientes medidas:

- a) Remisión parcial de intereses para las obligaciones devengadas entre el 1° de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2002.
- b) Aceptación de acogimiento parcial. En estos casos, el crédito fiscal reconocido y no incluido en el régimen, será considerado inexigible desde el último día del año más reciente no regularizado y hasta el día correspondiente a la cancelación total del plan de pagos, excepto que se verifiquen los supuestos de transferencias a que se refiere el artículo 33° del Código Fiscal.
- c) El pago será en Pesos, Letras de Tesorería para la Cancelación de Obligaciones (Patacones) y/o Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (Lecop)
- d) Para la modalidad de cancelación a plazo se otorgarán hasta 36 cuotas y no será exigible el pago al contado de un porcentaje de la deuda.



DEPARTAMENTO LEYES

---

GOBERNACION

13003

**ARTÍCULO 39°.-** Las medidas dispuestas en el artículo anterior resultarán de aplicación para las deudas en concepto de Impuesto Inmobiliario e Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y solamente respecto de las provenientes de los siguientes supuestos:

- a) Inmuebles pertenecientes a la Planta Urbano Edificada cuya valuación fiscal resulte superior a \$ 20.000 e inferior o igual a \$ 60.000, siempre que el contribuyente acredite la condición de propietario, usufructuario o poseedor de ese solo inmueble y que el mismo está destinado a vivienda propia y de ocupación permanente.
- b) Incorporación de mejoras.
- c) Contribuyentes no comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18/8/77.

SECRETARIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

MJ

**ARTICULO 40°.-** A los efectos de establecer la valuación de los edificios, sus instalaciones complementarias y otras mejoras correspondientes a la planta urbana, se aplicará la Tabla de Depreciación por antigüedad y estado de conservación aprobada por el artículo 49° de la Ley n° 12.576.

**ARTICULO 41°.-** A los efectos de la valuación general inmobiliaria de la tierra libre de mejoras en las plantas rural y subrural, se aplicarán durante el ejercicio fiscal 2003 los valores unitarios básicos establecidos por unidad de superficie, con respecto al suelo óptimo determinado para las distintas circunscripciones que componen el Partido, conforme se detalla en el Anexo I de la presente.

**ARTICULO 42°.-** Autorízase al Ministerio de Economía a constituir a partir del 1° de abril de 2003 la Comisión Asesora por cada Partido, prevista en el artículo 60° de la Ley n° 10.707 para la consideración de la valuación general de la tierra rural y subrural libre de mejoras, cuyo cometido deberá finalizar el 1° de agosto de 2003.

Vencido el plazo establecido en el párrafo anterior, y en caso de controversia, se tendrán por válidos

SA

FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

STELLA M. PASCUAL  
JEFA DE C. LEYES

DEPARTAMENTO LEYES
GOBERNACION

13003

y sin observación, los calculados por la Dirección Provincial de Catastro Territorial.

En todos los casos los valores resultantes serán de aplicación el 1° de enero de 2004.

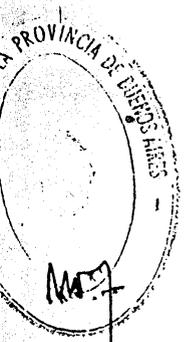
**ARTICULO 43°.-** Para los contribuyentes comprendidos en los beneficios de la ley 12.368 y sus modificatorias y que al 30 de junio de 2003 les pueda alcanzar la caducidad según las condiciones del artículo 3° de la misma, extiéndose hasta el 31 de diciembre de 2003, el beneficio de la exención del impuesto Inmobiliario Rural que le corresponda.

**ARTICULO 44°.-** Procédase a la revaluación de la totalidad ----- de los inmuebles que se originen por el régimen del Decreto Ley 8912/77, o los Decretos 9404/86 y 27/98, denominados clubes de campo, barrios cerrados, clubes de chacra o emprendimientos similares, mediante la aplicación de la metodología de tasación aprobada por la Comisión Mixta creada por el artículo 55° de la Ley 12.576 y efectivizada mediante la Disposición de la Dirección Provincial de Catastro Territorial N° 6.011 de fecha 24 de octubre 2002.

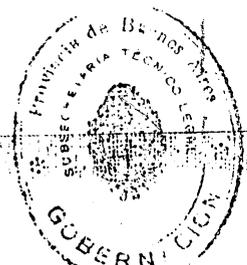
Los valores resultantes tendrán vigencia conforme lo establezca, con alcance general, la Dirección Provincial de Catastro Territorial para la totalidad de los emprendimientos citados precedentemente.

**ARTICULO 45°.-** Condónase la deuda en concepto de ----- ocupación, existente al día 31 de diciembre año 2002 inclusive, de los inmuebles del dominio privado del Estado provincial, cuyos ocupantes hayan efectuado construcciones con destino a su vivienda familiar, única y de ocupación permanente y la valuación fiscal no supere el monto establecido por la Ley Impositiva para la exención del impuesto inmobiliario prevista en el inciso n del artículo 137° del Código Fiscal.

Condónase la deuda en concepto de canon de ocupación, como así también los intereses y todo otro recargo, a los ocupantes que tengan acordada la venta directa de un inmueble fiscal, en los términos del artículo 25° incisos c) o d) de la Ley 9533, al 31 de diciembre de 2002. El beneficio establecido se extenderá desde la fecha

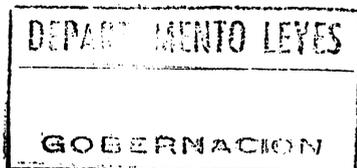


FOTOCOPIA  
FIEL DEL ORIGINAL



STELLA M. PASCUAL  
JEFA DPTO. LEYES

3156



13003

del acuerdo de venta, y hasta la efectiva cancelación del precio de venta.

La frustración de la venta, por causas imputables al ocupante, tendrá por efecto la pérdida del beneficio otorgado, y la Autoridad de Aplicación, sin más trámite, reanudará el procedimiento de liquidación y cobro de la deuda y/o recupero del bien inmueble.

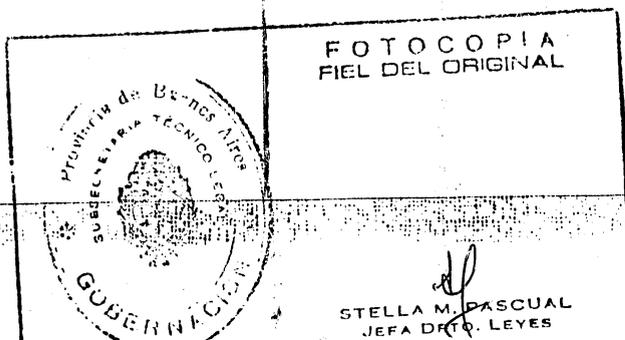
En los casos de ocupantes que teniendo acordada la venta del inmueble, hayan abonado el canon de ocupación por periodos posteriores al acuerdo, estos pagos serán considerados a cuenta del precio de venta.

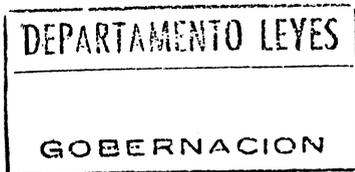
**ARTICULO 46°.-** Establécese un régimen de consolidación de ----- deudas que en concepto de canon de ocupación registren los ocupantes de inmuebles del dominio privado del Estado provincial, con destino a vivienda familiar, única y de ocupación permanente, desde su respectivo vencimiento y hasta el día 31 de diciembre de 2002.

Este régimen tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2004.

La Autoridad de Aplicación determinará la forma, plazos y condiciones de dicho régimen, como así también las normas complementarias que resulten necesarias para su implementación, las que se deberán sujetar a las siguientes pautas:

- Para calcular el monto de la deuda consolidada, el interés aplicable será del 0,50% mensual no acumulativo, calculado desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta el día 31 de diciembre de 2002.
- Si el acogimiento se realiza dentro del primer año calendario, contado desde la fecha de inicio de la vigencia de esta Ley, la actualización de la deuda consolidada -desde la fecha de consolidación de la obligación y hasta la formalización del acogimiento- se realizará con un interés del 30% de la tasa por mora del artículo 75 del Código Fiscal (t.o. 1999).
- Si el acogimiento se realiza con posterioridad al primer año calendario, contado desde la fecha de inicio de la vigencia de esta Ley, la actualización de la deuda consolidada desde la fecha de consolidación de la obligación hasta el último día del mes de formalización del acogimiento, se realizará con un interés del 60% de





13003

la tasa por mora del artículo 75 del Código Fiscal (L.O. 1999).

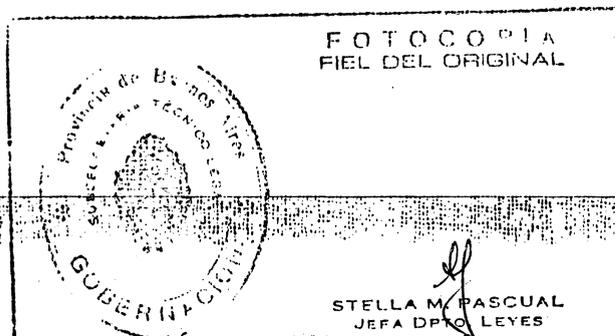
- d) El pago de las obligaciones regularizadas se podrá realizar de acuerdo a las siguientes modalidades:
- 1) Al contado, en cuyo caso se aplicará una quita de hasta el 30% sobre el monto a regularizar.
  - 2) Un porcentaje al contado y el saldo mediante plan de consolidación en cuotas dispuesto en el apartado siguiente. Quienes optaren por esta modalidad obtendrán una quita de hasta el 20% sobre el monto ingresado al contado.
  - 3) Mediante un plan de cancelación de hasta cuarenta y ocho (48) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, aplicándose para su cálculo la fórmula que publique la Dirección Provincial de Catastro Territorial.
  - 4) Cuando se optare por planes de hasta seis (6) cuotas no se aplicarán intereses de financiamiento.
  - 5) Cuando se optare por planes de más de seis (6) cuotas, las mismas se integrarán con un interés mensual sobre el saldo del 1,5%.
- e) La caducidad del régimen se producirá por:
- 1) El mantenimiento de tres (3) cuotas impagas consecutivas o alternadas, al momento del vencimiento de la cuota inmediata siguiente de presentarse dicha situación, aunque tal cuota sea abonada. En este caso, para evitar la caducidad deberá abonarse, al menos, la cuota impaga del vencimiento más antiguo.
  - 2) El mantenimiento de alguna cuota impaga al cumplirse sesenta (60) días desde el vencimiento de la última cuota del plan.

El decaimiento del plan de regularización se producirá de pleno derecho, por el mero acontecer de cualquiera de los supuestos previstos precedentemente. Operada la caducidad se perderán los beneficios acordados y los ingresos efectuados serán considerados pagos a cuenta de la deuda no consolidada.

La caducidad traerá aparejada la revocación de la concesión o permiso de uso y la desocupación del inmueble, ordenando el Organismo de Aplicación las acciones correspondientes a tal fin.

Encontrándose en trámite de apremio, el ocupante que regularice la deuda en los términos de la presente deberá hacerse cargo de las costas y gastos causídicos simultáneamente con la formalización de la presentación. Consecuentemente, deberá acreditar el pago en

FB



cuotas o al contado, de la tasa de justicia y de los honorarios profesionales generados.

ARTÍCULO 47°.- Sustitúyase el segundo párrafo del artículo ----- 29° de la Ley 9533 que quedará redactado de la siguiente forma:

"El mismo criterio podrá observarse cuando se trate de inmuebles que por su naturaleza especial o uso al que serán destinados se justifique exceptuarlos de tales disposiciones o tengan destino de vivienda familiar única y de ocupación permanente, cuya valuación fiscal no supera el monto establecido por la Ley Impositiva para la exención del impuesto inmobiliario prevista en el inciso n) del artículo 137° del Código Fiscal.

Asimismo podrá suspenderse el cobro en concepto de canon de ocupación, respecto de ocupantes que tengan acordada la venta directa en los términos del artículo 25 incisos c) y d).

El beneficio se extenderá desde la fecha del acuerdo de venta hasta la efectiva cancelación del precio de venta.

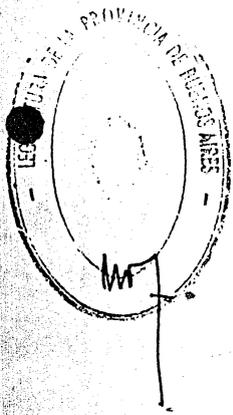
Cancelado el precio de venta, quedará exento de la obligación prevista en el inciso c) del artículo precedente.

La frustración de la enajenación por causas imputables al ocupante tendrá por efecto la pérdida del beneficio otorgado y la Autoridad de Aplicación, sin mas trámite, procederá al cobro de la deuda y/o recupero del bien inmueble.

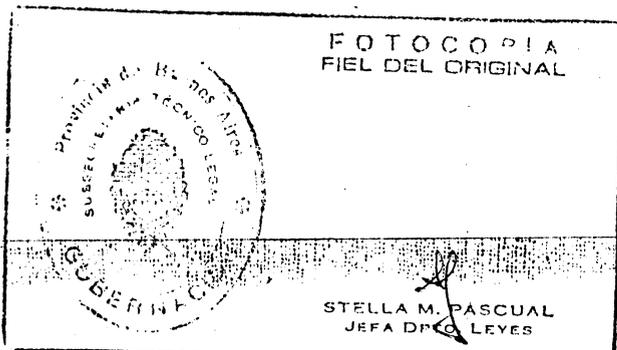
El Organismo de Aplicación determinará en cada caso los alcances de las exenciones indicadas".

ARTICULO 48°.- Sustitúyese el artículo 53° de la Ley n° ----- 12.576, por el siguiente:

"Las correcciones efectuadas por la Dirección Provincial de Catastro Territorial, por ausencia o deficiencias en datos esenciales para establecer la valuación fiscal de los inmuebles, tendrán vigencia catastral a partir de su toma de razón y, respecto a la aplicación del impuesto Inmobiliario, desde del 1° de enero del año siguiente de producida dicha corrección."



Handwritten mark resembling a stylized 'A' or 'H'.



13003

DEPARTAMENTO DE LEGISLATIVO

---

GOBERNACION

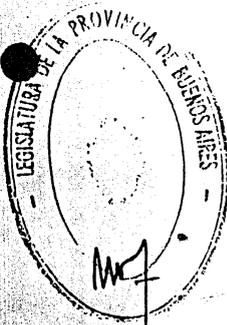
**ARTICULO 49°.-** Autorízase al Ministerio de Economía, a tra-  
 ----- vérs de la Subsecretaría de Finanzas, para  
 aceptar -con intervención- de la Tesorería General de la  
 Provincia y la Contaduría General de la Provincia- en  
 nombre y representación del Estado Provincial, Bonos de  
 Consolidación de Deudas Ley n° 23.982, a los fines de la  
 cancelación de obligaciones tributarias y/o accesorios  
 posteriores al 31 de marzo de 1991, adeudadas por sujetos  
 comprendidos en el artículo 60° del Decreto nacional n°  
 689/99 (texto ordenado de la Ley n° 11.672 -Ley  
 Complementaria Permanente de Presupuesto-).

**ARTICULO 50°.-** Los vehículos correspondientes a los modelos  
 ----- 1987 a 1977 inclusive, tributarán el  
 Impuesto a los Automotores conforme a las escalas que  
 elaborará el Poder Ejecutivo, según lo establecido en los  
 incisos del artículo 17° de la presente ley, de acuerdo al  
 siguiente detalle:

- A) Automóviles, Rurales, Autoambulancias y Autos Fúnebres.
- B) Camiones, Camionetas, Pick-up y Jeep.
- C) Acoplados, Casillas Rodantes sin Propulsión incluida la carga transportable.
- D) Vehículos de Transporte Colectivo de Pasajeros.
- E) Casillas Rodantes con propulsión propia.
- F) Vehículos destinados exclusivamente a tracción
- G) Autoambulancias y Coches Fúnebres que no puedan ser incluidos en el inciso A), Microcoupes, Vehículos rearmados y Vehículos armados fuera de fábrica y similares.

**ARTICULO 51°.-** Ratifícase el Decreto n° 1.798/02.

**ARTICULO 52°.-** La presente Ley regirá desde el día siguien-  
 ----- te al de su publicación en el Boletín  
 Oficial, a excepción de las disposiciones contenidas en los  
 Títulos I, II y III que regirán a partir del 1° de enero  
 del año 2003 inclusive, y de aquéllas que tengan prevista  
 una fecha de vigencia especial.



FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

Subsecretaría de Finanzas  
 Provincia de Buenos Aires

STELLA MARÍA PASCUAL  
 JEFA DE OFICINA

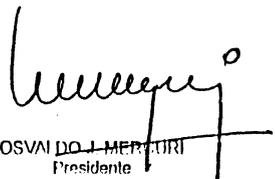
DEPARTAMENTO LEYES  
GOBERNACION

13003

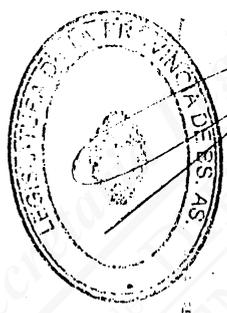
3156

ARTICULO 53°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

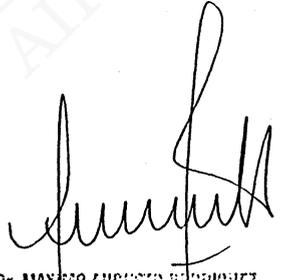
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable  
Legislatura de la Provincia de Buenos Aires en la ciudad  
de La Plata a los diecinueve días del mes de diciembre de  
dos mil dos.

  
OSVALDO J. MERCURI  
Presidente  
Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires

  
Dr. MANUEL EDUARDO ISASI  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.



  
Dor. ALEJANDRO HUGO CORVATTA  
Vicepresidente 1° en ejercicio de la  
Presidencia  
Honorable Senado Prov. de Buenos Aires

  
Dr. MAXIMO AUGUSTO RODRIGUEZ  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
H. Senado de Buenos Aires

PE-13-02-03

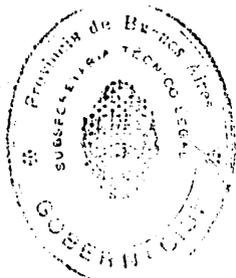
## ANEXO I

Código	Partido	Circunscripción	Valor Óptimo por Ha.
1	ADOLFO ALSINA	1	1.221
1	ADOLFO ALSINA	2	1.221
1	ADOLFO ALSINA	3	1.265
1	ADOLFO ALSINA	4	1.265
1	ADOLFO ALSINA	5	1.308
1	ADOLFO ALSINA	6	1.265
1	ADOLFO ALSINA	7	1.308
1	ADOLFO ALSINA	8	1.265
1	ADOLFO ALSINA	9	1.308
1	ADOLFO ALSINA	10	1.308
2	ALBERTI	1	3.860
2	ALBERTI	2	3.509
2	ALBERTI	3	3.860
2	ALBERTI	4	3.860
2	ALBERTI	5	3.860
2	ALBERTI	6	3.860
2	ALBERTI	7	3.860
2	ALBERTI	8	3.860
2	ALBERTI	9	3.509
2	ALBERTI	10	3.860
2	ALBERTI	11	3.860
3	ALMIRANTE BROWN	1	8.928
3	ALMIRANTE BROWN	2	8.928
3	ALMIRANTE BROWN	3	8.928
3	ALMIRANTE BROWN	4	8.928
3	ALMIRANTE BROWN	5	8.928
4	AVELLANEDA	1	10.977
4	AVELLANEDA	2	10.977
5	AYACUCHO	1	1.465
5	AYACUCHO	2	1.465
5	AYACUCHO	3	1.416
5	AYACUCHO	4	1.416
5	AYACUCHO	5	1.416
5	AYACUCHO	6	1.416
5	AYACUCHO	7	1.416



ST

FOTOCOPIA  
FIEL DEL ORIGINAL

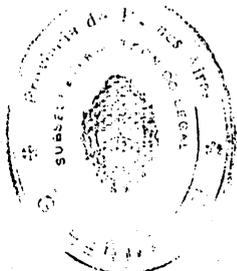


STELLA M. PASCUAL  
JEFA FOTO. LEYES

13003

## ANEXO I

Código	Partido	Circunscripción	Valor Óptimo por Ha.
5	AYACUCHO	8	1.465
5	AYACUCHO	9	1.465
5	AYACUCHO	10	1.465
5	AYACUCHO	11	1.465
5	AYACUCHO	12	1.465
5	AYACUCHO	13	1.465
5	AYACUCHO	14	1.367
5	AYACUCHO	15	1.367
5	AYACUCHO	16	1.367
5	AYACUCHO	17	1.367
5	AYACUCHO	18	1.416
6	AZUL	1	2.263
6	AZUL	2	2.263
6	AZUL	3	2.198
6	AZUL	4	1.875
6	AZUL	5	2.263
6	AZUL	6	2.263
6	AZUL	7	2.198
6	AZUL	8	2.198
6	AZUL	9	2.263
6	AZUL	10	1.810
6	AZUL	11	1.810
6	AZUL	12	1.810
6	AZUL	13	1.810
6	AZUL	14	1.810
6	AZUL	15	1.810
6	AZUL	16	1.810
6	AZUL	17	1.810
6	AZUL	18	1.810
6	AZUL	19	1.810
6	AZUL	20	1.810
6	AZUL	21	1.810
7	BAHÍA BLANCA	2	867
7	BAHÍA BLANCA	4	805
7	BAHÍA BLANCA	5	929

FOTOCOPIA  
FIEL DEL ORIGINALSTELLA M. PASCUAL  
JEFA DPTO. LEYES

ANEXO I

Código	Partido	Circunscripción	Valor Óptimo por Ha.
--------	---------	-----------------	----------------------

7	BAHÍA BLANCA	9	1.053
7	BAHÍA BLANCA	10	1.022
7	BAHÍA BLANCA	11	1.084
7	BAHÍA BLANCA	12	898
7	BAHÍA BLANCA	13	898
7	BAHÍA BLANCA	14	805
8	BALCARCE	2	3.014
8	BALCARCE	3	3.014
8	BALCARCE	4	2.703
8	BALCARCE	5	2.703
8	BALCARCE	6	3.014
8	BALCARCE	7	2.703
8	BALCARCE	8	3.014
8	BALCARCE	9	3.118
8	BALCARCE	10	3.118
8	BALCARCE	11	3.118
9	BARADERO	2	4.129
9	BARADERO	3	4.129
9	BARADERO	4	4.129
9	BARADERO	5	4.129
9	BARADERO	6	4.129
9	BARADERO	7	4.129
9	BARADERO	8	4.129
9	BARADERO	9	4.129
9	BARADERO	10	4.129
9	BARADERO	11	4.129
10	ARRECIFES	1	4.573
10	ARRECIFES	2	4.573
10	ARRECIFES	3	4.573
10	ARRECIFES	4	4.573
10	ARRECIFES	5	4.439
10	ARRECIFES	6	4.573
10	ARRECIFES	7	4.573
10	ARRECIFES	8	4.573
10	ARRECIFES	9	4.573



HS

FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

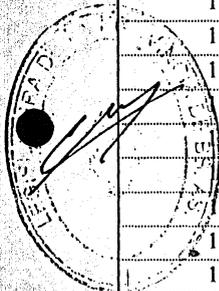
STELLA M. PASCUAL

13003

GOBERNACION

ANEXO I

Código	Partido	Circunscripción	Valor Óptimo por Ha.
10	ARRECIFES	10	4.573
10	ARRECIFES	15	4.573
10	ARRECIFES	16	4.573
10	ARRECIFES	17	4.573
11	BOLÍVAR	2	2.140
11	BOLÍVAR	3	2.140
11	BOLÍVAR	4	1.881
11	BOLÍVAR	5	1.881
11	BOLÍVAR	6	2.140
11	BOLÍVAR	7	1.881
11	BOLÍVAR	8	1.881
11	BOLÍVAR	9	1.945
11	BOLÍVAR	10	1.881
11	BOLÍVAR	11	1.945
11	BOLÍVAR	12	2.140
12	BRAGADO	1	3.037
12	BRAGADO	2	3.037
12	BRAGADO	3	3.037
12	BRAGADO	4	3.037
12	BRAGADO	5	3.142
12	BRAGADO	6	3.037
12	BRAGADO	7	2.932
12	BRAGADO	8	2.723
12	BRAGADO	9	2.723
12	BRAGADO	10	3.037
12	BRAGADO	11	3.037
12	BRAGADO	12	3.142
13	BRANDSEN	1	2.069
13	BRANDSEN	2	2.069
13	BRANDSEN	3	2.069
13	BRANDSEN	4	2.069
13	BRANDSEN	5	2.069
13	BRANDSEN	6	2.069
13	BRANDSEN	7	2.069
13	BRANDSEN	8	2.069

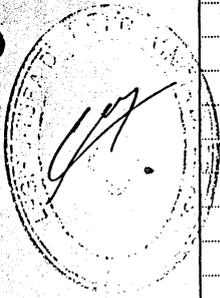


FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

STELLA PASCUAL  
JEFA DE O. LEYES

ANEXO I

Código	Partido	Circunscripción	Valor Óptimo por Ha.
13	BRANDSEN	9	2.069
14	CAMPANA	1	3.545
14	CAMPANA	2	3.545
14	CAMPANA	3	3.545
14	CAMPANA	4	3.545
15	CAÑUELAS	1	2.470
15	CAÑUELAS	2	2.470
15	CAÑUELAS	3	2.470
15	CAÑUELAS	4	2.470
15	CAÑUELAS	5	2.385
15	CAÑUELAS	6	2.385
15	CAÑUELAS	7	2.385
15	CAÑUELAS	8	2.385
16	CARLOS CASARES	1	2.289
16	CARLOS CASARES	2	2.289
16	CARLOS CASARES	3	2.358
16	CARLOS CASARES	4	2.081
16	CARLOS CASARES	5	2.081
16	CARLOS CASARES	6	2.012
16	CARLOS CASARES	7	2.081
16	CARLOS CASARES	8	2.289
16	CARLOS CASARES	9	2.081
16	CARLOS CASARES	10	2.289
16	CARLOS CASARES	11	2.358
17	CARLOS TEJEDOR	1	1.612
17	CARLOS TEJEDOR	2	1.834
17	CARLOS TEJEDOR	3	1.612
17	CARLOS TEJEDOR	4	1.612
17	CARLOS TEJEDOR	5	1.612
17	CARLOS TEJEDOR	6	1.612
17	CARLOS TEJEDOR	7	1.667
17	CARLOS TEJEDOR	8	1.667
17	CARLOS TEJEDOR	9	1.612
17	CARLOS TEJEDOR	10	1.667
18	CARMEN DE ARECO	1	4.287



17

FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

STELLA M. PASCUAL  
JEFA DE LEYES

13003

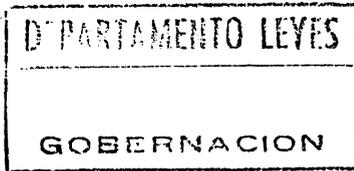
GOBERNACION

## ANEXO I

Código	Partido	Circunscripción	Valor Óptimo por Ha.
18	CARMEN DE ARECO	2	4.287
18	CARMEN DE ARECO	3	3.782
18	CARMEN DE ARECO	4	3.782
18	CARMEN DE ARECO	5	3.782
18	CARMEN DE ARECO	6	3.782
18	CARMEN DE ARECO	7	3.782
18	CARMEN DE ARECO	8	3.782
19	DAIREAUX	1	1.720
19	DAIREAUX	2	1.720
19	DAIREAUX	3	1.542
19	DAIREAUX	4	1.424
19	DAIREAUX	5	1.661
19	DAIREAUX	6	1.720
19	DAIREAUX	7	1.720
19	DAIREAUX	8	1.720
19	DAIREAUX	9	1.720
19	DAIREAUX	10	1.720
19	DAIREAUX	11	1.720
19	DAIREAUX	12	1.661
20	CASTELLI	1	1.583
20	CASTELLI	2	1.583
20	CASTELLI	3	1.583
20	CASTELLI	4	1.583
20	CASTELLI	5	1.470
20	CASTELLI	6	1.470
20	CASTELLI	7	1.470
20	CASTELLI	8	1.470
20	CASTELLI	9	1.470
20	CASTELLI	10	1.583
20	CASTELLI	11	1.583
20	CASTELLI	12	1.470
21	COLÓN	1	4.646
21	COLÓN	2	4.646
21	COLÓN	3	4.646
21	COLÓN	4	4.646

FOTOCOPIA  
FIEL DEL ORIGINAL

STELLA M. PASQUAL



13003

## ANEXO I

Código	Partido	Circunscripción	Valor Óptimo por Ha.
21	COLÓN	5	4.259
22	CORONEL DORREGO	2	1.385
22	CORONEL DORREGO	3	1.435
22	CORONEL DORREGO	4	1.385
22	CORONEL DORREGO	5	1.385
22	CORONEL DORREGO	6	1.385
22	CORONEL DORREGO	7	1.385
22	CORONEL DORREGO	8	1.435
22	CORONEL DORREGO	9	1.435
22	CORONEL DORREGO	10	1.435
22	CORONEL DORREGO	11	1.435
22	CORONEL DORREGO	12	1.435
22	CORONEL DORREGO	13	1.435
22	CORONEL DORREGO	14	1.435
22	CORONEL DORREGO	15	1.435
22	CORONEL DORREGO	16	1.435
22	CORONEL DORREGO	17	1.435
23	CORONEL PRINGLES	1	1.518
23	CORONEL PRINGLES	2	1.466
23	CORONEL PRINGLES	3	1.361
23	CORONEL PRINGLES	4	1.571
23	CORONEL PRINGLES	5	1.571
23	CORONEL PRINGLES	6	1.361
23	CORONEL PRINGLES	7	1.780
23	CORONEL PRINGLES	8	1.571
23	CORONEL PRINGLES	9	1.571
23	CORONEL PRINGLES	10	1.466
23	CORONEL PRINGLES	11	1.518
23	CORONEL PRINGLES	12	1.466
23	CORONEL PRINGLES	13	1.780
23	CORONEL PRINGLES	14	1.780
24	CORONEL SUÁREZ	1	1.804
24	CORONEL SUÁREZ	2	1.754
24	CORONEL SUÁREZ	3	1.804
24	CORONEL SUÁREZ	4	1.804

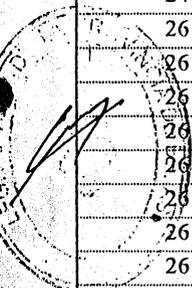


7



ANEXO I

Código	Partido	Circunscripción	Valor Óptimo por Ha.
24	CORONEL SUÁREZ	5	1.703
24	CORONEL SUÁREZ	6	1.754
24	CORONEL SUÁREZ	7	1.754
24	CORONEL SUÁREZ	8	1.754
24	CORONEL SUÁREZ	9	1.754
24	CORONEL SUÁREZ	10	1.453
24	CORONEL SUÁREZ	11	1.703
24	CORONEL SUÁREZ	12	1.503
24	CORONEL SUÁREZ	13	1.503
24	CORONEL SUÁREZ	14	1.754
24	CORONEL SUÁREZ	15	1.804
26	CHACABUCO	2	4.098
26	CHACABUCO	3	4.098
26	CHACABUCO	4	4.098
26	CHACABUCO	5	4.098
26	CHACABUCO	6	4.098
26	CHACABUCO	7	3.725
26	CHACABUCO	8	3.601
26	CHACABUCO	9	4.098
26	CHACABUCO	10	4.098
26	CHACABUCO	11	4.098
27	CHASCOMUS	1	2.057
27	CHASCOMUS	2	2.057
27	CHASCOMUS	3	1.989
27	CHASCOMUS	4	1.989
27	CHASCOMUS	5	1.989
27	CHASCOMUS	6	1.920
27	CHASCOMUS	7	1.783
27	CHASCOMUS	8	1.783
27	CHASCOMUS	9	1.989
27	CHASCOMUS	10	1.989
27	CHASCOMUS	11	1.989
28	CHIVILCOY	1	3.899
28	CHIVILCOY	2	3.899
28	CHIVILCOY	3	3.899



ff

FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

STELLA M. PASCUAL  
JEFA D.T.O. LEYES

D. PARTAMENTO LEYES  
GOBERNACION

13003

3156

ANEXO I

Código	Partido	Circunscripción	Valor Óptimo por Ha.
28	CHIVILCOY	4	3.899
28	CHIVILCOY	5	3.440
28	CHIVILCOY	6	3.440
28	CHIVILCOY	7	3.440
28	CHIVILCOY	8	3.899
28	CHIVILCOY	9	3.899
28	CHIVILCOY	10	3.440
28	CHIVILCOY	11	3.784
28	CHIVILCOY	12	3.440
28	CHIVILCOY	13	3.899
28	CHIVILCOY	14	3.899
28	CHIVILCOY	15	3.899
28	CHIVILCOY	16	3.899
28	CHIVILCOY	17	3.899
28	CHIVILCOY	18	3.899
29	DOLORES	1	1.507
29	DOLORES	2	1.507
29	DOLORES	3	1.351
29	DOLORES	4	1.351
29	DOLORES	5	1.351
29	DOLORES	6	1.351
29	DOLORES	7	1.351
29	DOLORES	8	1.351
29	DOLORES	9	1.351
29	DOLORES	10	1.351
30	ESTEBAN ECHEVERRÍA	1	7.231
30	ESTEBAN ECHEVERRÍA	2	7.231
30	ESTEBAN ECHEVERRÍA	3	7.231
30	ESTEBAN ECHEVERRÍA	5	7.231
30	ESTEBAN ECHEVERRÍA	6	7.231
31	EXALTACIÓN DE LA CRUZ	1	3.777
31	EXALTACIÓN DE LA CRUZ	2	3.777
31	EXALTACIÓN DE LA CRUZ	3	3.777
31	EXALTACIÓN DE LA CRUZ	4	3.777
31	EXALTACIÓN DE LA CRUZ	5	3.777



15

FOTOCOPIA  
FIEL DEL ORIGINAL

*Stella M. Pascual*  
JEFA DEPTO. LEYES

ANEXO I

Código	Partido	Circunscripción	Valor Óptimo por Ha.
31	EXALTACION DE LA CRUZ	6	3.777
31	EXALTACION DE LA CRUZ	7	3.777
32	FLORENCIO VARELA	1	4.464
32	FLORENCIO VARELA	2	4.464
32	FLORENCIO VARELA	3	4.464
32	FLORENCIO VARELA	4	4.464
32	FLORENCIO VARELA	5	4.464
33	GENERAL ALVARADO	1	3.714
33	GENERAL ALVARADO	2	3.714
33	GENERAL ALVARADO	3	3.095
33	GENERAL ALVARADO	4	2.992
33	GENERAL ALVARADO	5	2.992
33	GENERAL ALVARADO	6	2.992
33	GENERAL ALVARADO	7	3.714
34	GENERAL ALVEAR	1	1.436
34	GENERAL ALVEAR	2	1.436
34	GENERAL ALVEAR	3	1.436
34	GENERAL ALVEAR	4	1.488
34	GENERAL ALVEAR	5	1.488
34	GENERAL ALVEAR	6	1.488
34	GENERAL ALVEAR	7	1.436
35	GENERAL ARENALES	1	3.545
35	GENERAL ARENALES	2	2.954
35	GENERAL ARENALES	3	3.545
35	GENERAL ARENALES	4	3.545
35	GENERAL ARENALES	5	3.545
35	GENERAL ARENALES	6	3.447
35	GENERAL ARENALES	7	3.447
35	GENERAL ARENALES	8	3.348
36	GENERAL BELGRANO	1	1.903
36	GENERAL BELGRANO	2	1.903
36	GENERAL BELGRANO	3	1.631
36	GENERAL BELGRANO	4	1.631
36	GENERAL BELGRANO	5	1.971
36	GENERAL BELGRANO	6	1.903

FOTOCOPIA  
FIEL DEL ORIGINAL



STELLA M. PASCUAL  
JEFE DE DEPARTAMENTO LEYES

## ANEXO I

Código	Partido	Circunscripción	Valor Óptimo por Ha.
36	GENERAL BELGRANO	7	1.631
37	GENERAL GUIDO	1	1.339
37	GENERAL GUIDO	2	1.339
37	GENERAL GUIDO	3	1.339
37	GENERAL GUIDO	4	1.339
37	GENERAL GUIDO	5	1.339
37	GENERAL GUIDO	6	1.339
37	GENERAL GUIDO	7	1.339
37	GENERAL GUIDO	8	1.339
37	GENERAL GUIDO	9	1.339
37	GENERAL GUIDO	10	1.339
37	GENERAL GUIDO	11	1.339
38	ZÁRATE	1	3.545
38	ZÁRATE	2	3.545
38	ZÁRATE	3	3.545
38	ZÁRATE	4	3.545
38	ZÁRATE	5	3.545
38	ZÁRATE	6	3.545
38	ZÁRATE	7	3.545
38	ZÁRATE	8	3.545
38	ZÁRATE	9	3.545
38	ZÁRATE	10	3.545
38	ZÁRATE	11	3.545
39	GENERAL MADARIAGA	1	1.574
39	GENERAL MADARIAGA	2	1.574
39	GENERAL MADARIAGA	3	1.453
39	GENERAL MADARIAGA	4	1.453
39	GENERAL MADARIAGA	5	1.453
39	GENERAL MADARIAGA	6	1.695
39	GENERAL MADARIAGA	7	1.574
40	GENERAL LAMADRID	1	1.569
40	GENERAL LAMADRID	2	1.517
40	GENERAL LAMADRID	3	1.517
40	GENERAL LAMADRID	4	1.517
40	GENERAL LAMADRID	5	1.517

FOTOCOPIA  
FIEL DEL ORIGINALSTELLA M. PASQUAL  
JEFA DE LEYES

D. PARTAMENTO LEYES  
GOBERNACION

13003

3156

ANEXO I

Código	Partido	Circunscripción	Valor Óptimo por Ha.
40	GENERAL LAMADRID	6	1.779
40	GENERAL LAMADRID	7	1.779
40	GENERAL LAMADRID	8	1.779
40	GENERAL LAMADRID	9	1.569
40	GENERAL LAMADRID	10	1.726
40	GENERAL LAMADRID	11	1.517
40	GENERAL LAMADRID	12	1.517
40	GENERAL LAMADRID	13	1.569
41	GENERAL LAS HERAS	2	2.435
41	GENERAL LAS HERAS	3	2.435
41	GENERAL LAS HERAS	4	2.435
41	GENERAL LAS HERAS	5	2.435
41	GENERAL LAS HERAS	6	2.435
41	GENERAL LAS HERAS	7	2.435
42	GENERAL LAVALLE	1	1.453
42	GENERAL LAVALLE	2	1.453
42	GENERAL LAVALLE	3	1.453
42	GENERAL LAVALLE	4	1.453
42	GENERAL LAVALLE	5	1.453
42	GENERAL LAVALLE	6	1.453
42	GENERAL LAVALLE	7	1.453
42	GENERAL LAVALLE	8	1.453
42	GENERAL LAVALLE	9	1.453
42	GENERAL LAVALLE	10	1.574
43	GENERAL PAZ	1	1.609
43	GENERAL PAZ	2	1.609
43	GENERAL PAZ	3	1.609
43	GENERAL PAZ	4	1.930
43	GENERAL PAZ	5	1.930
43	GENERAL PAZ	6	1.823
43	GENERAL PAZ	7	1.823
43	GENERAL PAZ	8	1.930
44	GENERAL PINTO	2	2.421
44	GENERAL PINTO	3	2.201
44	GENERAL PINTO	4	2.494



13

FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

DEPARTAMENTO LEYES  
GOBERNACION

13003

3156

ANEXO I

Código	Partido	Circunscripción	Valor Óptimo por Ha.
--------	---------	-----------------	----------------------

44	GENERAL PINTO	5	2.127
44	GENERAL PINTO	6	2.127
44	GENERAL PINTO	7	2.494
44	GENERAL PINTO	8	2.127
44	GENERAL PINTO	9	2.201
44	GENERAL PINTO	10	2.127
44	GENERAL PINTO	11	1.907
44	GENERAL PINTO	12	2.201
45	GENERAL PUEYRREDÓN	1	3.824
45	GENERAL PUEYRREDÓN	2	3.278
45	GENERAL PUEYRREDÓN	3	3.059
45	GENERAL PUEYRREDÓN	4	3.824
45	GENERAL PUEYRREDÓN	5	3.169
45	GENERAL PUEYRREDÓN	6	3.824
46	GENERAL RODRIGUEZ	1	3.816
46	GENERAL RODRIGUEZ	2	3.816
46	GENERAL RODRIGUEZ	3	3.816
46	GENERAL RODRIGUEZ	4	3.816
46	GENERAL RODRIGUEZ	5	3.816
46	GENERAL RODRIGUEZ	6	3.816
49	GENERAL VIAMONTE	1	2.633
49	GENERAL VIAMONTE	2	2.633
49	GENERAL VIAMONTE	3	2.633
49	GENERAL VIAMONTE	4	2.069
49	GENERAL VIAMONTE	5	2.633
49	GENERAL VIAMONTE	6	2.633
49	GENERAL VIAMONTE	7	2.633
49	GENERAL VIAMONTE	8	2.728
49	GENERAL VIAMONTE	9	2.069
49	GENERAL VIAMONTE	10	2.445
49	GENERAL VIAMONTE	11	2.445
50	GENERAL VILLEGAS	1	2.112
50	GENERAL VILLEGAS	2	2.112
50	GENERAL VILLEGAS	3	1.920
50	GENERAL VILLEGAS	4	1.920



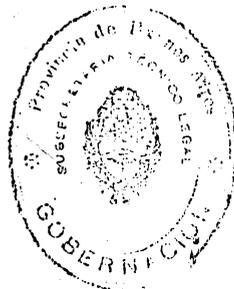
97

FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

STELLA M. PASCUAL  
JEFA OPTO. LEYES

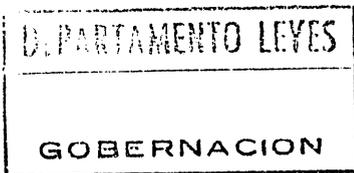
## ANEXO I

Código	Partido	Circunscripción	Valor Óptimo por Ha.
50	GENERAL VILLEGAS	5	2.112
50	GENERAL VILLEGAS	6	1.792
50	GENERAL VILLEGAS	7	1.792
50	GENERAL VILLEGAS	8	2.112
50	GENERAL VILLEGAS	9	1.856
50	GENERAL VILLEGAS	10	1.856
50	GENERAL VILLEGAS	11	1.792
50	GENERAL VILLEGAS	12	1.792
50	GENERAL VILLEGAS	13	1.664
50	GENERAL VILLEGAS	14	1.792
50	GENERAL VILLEGAS	15	1.792
51	ADOLFO GONZALES CHAVES	2	1.693
51	ADOLFO GONZALES CHAVES	3	1.863
51	ADOLFO GONZALES CHAVES	4	1.693
51	ADOLFO GONZALES CHAVES	5	1.863
51	ADOLFO GONZALES CHAVES	6	1.637
51	ADOLFO GONZALES CHAVES	7	1.863
51	ADOLFO GONZALES CHAVES	8	1.693
51	ADOLFO GONZALES CHAVES	9	1.863
51	ADOLFO GONZALES CHAVES	10	1.637
51	ADOLFO GONZALES CHAVES	11	1.637
51	ADOLFO GONZALES CHAVES	12	1.637
51	ADOLFO GONZALES CHAVES	13	1.580
51	ADOLFO GONZALES CHAVES	14	1.637
51	ADOLFO GONZALES CHAVES	15	1.580
51	ADOLFO GONZALES CHAVES	16	1.693
52	GUAMINI	1	1.438
52	GUAMINI	2	1.190



FOTOCOPIA  
FIEL DEL ORIGINAL

STELLA M. PASCUAL  
JEFA DE DEPTO. LEYES



13003

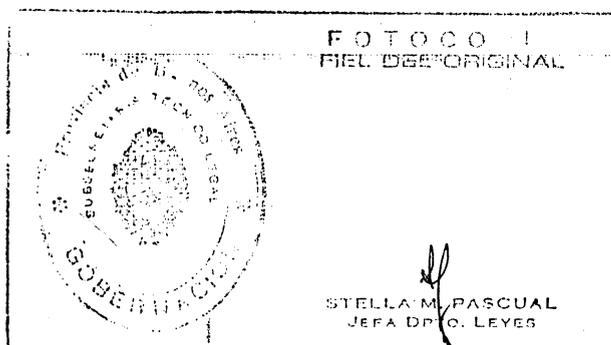
3156

## ANEXO I

Código	Partido	Circunscripción	Valor Óptimo por Ha.
52	GUAMINI	3	1.438
52	GUAMINI	4	1.438
52	GUAMINI	5	1.438
52	GUAMINI	6	1.438
52	GUAMINI	7	1.438
52	GUAMINI	8	1.289
52	GUAMINI	9	1.438
53	BENITO JUÁREZ	1	1.640
53	BENITO JUÁREZ	2	1.698
53	BENITO JUÁREZ	3	1.640
53	BENITO JUÁREZ	4	1.640
53	BENITO JUÁREZ	5	1.698
53	BENITO JUÁREZ	6	1.698
53	BENITO JUÁREZ	7	1.405
53	BENITO JUÁREZ	8	1.757
53	BENITO JUÁREZ	9	1.757
53	BENITO JUÁREZ	10	1.405
53	BENITO JUÁREZ	11	1.405
54	JUNÍN	1	3.842
54	JUNÍN	2	3.842
54	JUNÍN	3	3.842
54	JUNÍN	4	3.842
54	JUNÍN	5	3.842
54	JUNÍN	6	3.842
54	JUNÍN	7	3.842
54	JUNÍN	8	3.842
54	JUNÍN	9	3.842
54	JUNÍN	10	3.842
54	JUNÍN	11	3.202
54	JUNÍN	12	3.522
54	JUNÍN	13	3.202
54	JUNÍN	14	3.842
54	JUNÍN	15	3.842
55	LA PLATA	2	4.572
55	LA PLATA	3	4.572



75



13003

GOBERNACION

## ANEXO I

Código	Partido	Circunscripción	Valor Óptimo por Ha.
55	LA PLATA	4	3.683
55	LA PLATA	6	4.572
55	LA PLATA	7	3.048
55	LA PLATA	8	3.048
55	LA PLATA	9	3.048
55	LA PLATA	10	3.048
56	LAPRIDA	1	1.431
56	LAPRIDA	2	1.431
56	LAPRIDA	3	1.431
56	LAPRIDA	4	1.381
56	LAPRIDA	5	1.381
56	LAPRIDA	6	1.381
56	LAPRIDA	7	1.431
56	LAPRIDA	8	1.381
56	LAPRIDA	9	1.431
56	LAPRIDA	10	1.431
56	LAPRIDA	11	1.431
56	LAPRIDA	12	1.431
57	TIGRE	1	8.068
57	TIGRE	2	8.299
57	TIGRE	3	8.068
57	TIGRE	4	8.068
58	LAS FLORES	1	1.397
58	LAS FLORES	2	1.227
58	LAS FLORES	3	1.397
58	LAS FLORES	4	1.270
58	LAS FLORES	5	1.270
58	LAS FLORES	6	1.397
58	LAS FLORES	7	1.270
58	LAS FLORES	8	1.227
58	LAS FLORES	9	1.270
58	LAS FLORES	10	1.270
58	LAS FLORES	11	1.227
58	LAS FLORES	12	1.227
59	LEANDRO N. ALEM	1	3.082

FOTOCOPIA  
FIEL DEL ORIGINALSTELLA M. PASCUAL  
JEFA DE D.T.O. LEYES

13003

GOBERNACION

## ANEXO I

Código	Partido	Circunscripción	Valor Óptimo por Ha.
59	LEANDRO N. ALEM	2	3.082
59	LEANDRO N. ALEM	3	3.082
59	LEANDRO N. ALEM	4	3.082
59	LEANDRO N. ALEM	5	3.082
59	LEANDRO N. ALEM	6	3.082
59	LEANDRO N. ALEM	7	3.082
59	LEANDRO N. ALEM	8	3.082
59	LEANDRO N. ALEM	9	3.082
59	LEANDRO N. ALEM	10	3.082
59	LEANDRO N. ALEM	11	3.082
59	LEANDRO N. ALEM	12	3.082
59	LEANDRO N. ALEM	13	3.082
60	LINCOLN	1	2.732
60	LINCOLN	2	2.732
60	LINCOLN	3	2.641
60	LINCOLN	4	2.003
60	LINCOLN	5	2.641
60	LINCOLN	6	2.641
60	LINCOLN	7	2.641
60	LINCOLN	8	2.368
60	LINCOLN	9	2.641
60	LINCOLN	10	2.368
60	LINCOLN	11	2.368
60	LINCOLN	12	2.368
60	LINCOLN	14	2.368
60	LINCOLN	15	2.550
61	LOBERÍA	1	3.110
61	LOBERÍA	2	2.577
61	LOBERÍA	3	2.577
61	LOBERÍA	4	3.021
61	LOBERÍA	5	2.666
61	LOBERÍA	6	2.488
61	LOBERÍA	7	2.666
61	LOBERÍA	8	2.488
61	LOBERÍA	9	2.666

FOTOCOPIA  
FIEL DEL ORIGINALSTELLA M. PASCUAL  
JEFE DE LEYES

## ANEXO I

Código	Partido	Circunscripción	Valor Óptimo por Ha.
61	LOBERIA	10	2.577
61	LOBERIA	11	2.577
61	LOBERIA	12	2.577
61	LOBERIA	13	3.110
62	LOBOS	1	2.438
62	LOBOS	2	2.299
62	LOBOS	3	2.090
62	LOBOS	4	2.090
62	LOBOS	5	2.369
62	LOBOS	6	2.438
62	LOBOS	7	2.438
62	LOBOS	8	2.299
62	LOBOS	9	2.369
62	LOBOS	10	2.090
64	LUJÁN	1	3.436
64	LUJÁN	2	3.436
64	LUJÁN	3	3.436
64	LUJÁN	4	3.436
64	LUJÁN	5	3.436
64	LUJÁN	6	3.436
64	LUJÁN	7	3.436
64	LUJÁN	8	3.436
64	LUJÁN	9	3.436
65	MAGDALENA	1	1.764
65	MAGDALENA	2	1.764
65	MAGDALENA	3	1.704
65	MAGDALENA	4	1.764
65	MAGDALENA	5	1.764
65	MAGDALENA	6	1.764
66	MAIPU	1	1.476
66	MAIPU	2	1.590
66	MAIPU	3	1.476
66	MAIPU	4	1.476
66	MAIPU	5	1.476
66	MAIPU	6	1.476

FOTOCOPIA  
FIEL DEL ORIGINALSTELLA M. PASCUAL  
SECRETARIA DE LEYES

## ANEXO I

Código	Partido	Circunscripción	Valor Óptimo por Ha.
66	MAIPÚ	7	1.476
66	MAIPÚ	8	1.476
67	SALTO	2	4.572
67	SALTO	3	4.572
67	SALTO	4	4.572
67	SALTO	5	4.572
67	SALTO	6	4.572
67	SALTO	7	4.572
67	SALTO	8	4.572
67	SALTO	9	4.572
68	MARCOS PAZ	2	3.915
68	MARCOS PAZ	3	3.915
68	MARCOS PAZ	4	3.915
68	MARCOS PAZ	5	3.915
69	MAR CHIQUITA	2	1.640
69	MAR CHIQUITA	3	1.640
69	MAR CHIQUITA	4	1.640
69	MAR CHIQUITA	5	1.640
69	MAR CHIQUITA	6	1.640
70	LA MATANZA	2	6.329
70	LA MATANZA	3	6.329
70	LA MATANZA	4	6.329
70	LA MATANZA	5	6.329
70	LA MATANZA	6	6.329
70	LA MATANZA	7	6.329
70	LA MATANZA	8	6.329
71	MERCEDES,	1	3.320
71	MERCEDES	2	3.320
71	MERCEDES	3	2.675
71	MERCEDES	4	3.228
71	MERCEDES	5	3.228
71	MERCEDES	6	3.320
71	MERCEDES	7	3.320
71	MERCEDES	8	3.320
71	MERCEDES	9	3.320



7

FOTOCOPIA  
FIEL DEL ORIGINAL

STELLA M. PASCUAL  
JEFA DPTO. LEYES

DEPARTAMENTO LEYES

13003

GOBERNACION

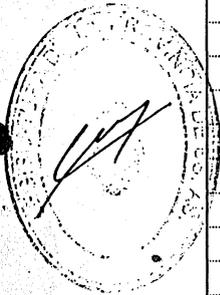
## ANEXO I

Código	Partido	Circunscripción	Valor Óptimo por Ha.
71	MERCEDES	10	3.228
71	MERCEDES	11	3.320
72	MERLO	1	3.753
72	MERLO	2	3.753
72	MERLO	3	3.753
73	MONTE	1	1.828
73	MONTE	2	1.828
73	MONTE	3	1.828
73	MONTE	4	1.828
73	MONTE	5	1.727
73	MONTE	6	1.828
73	MONTE	7	1.828
73	MONTE	8	1.676
74	MORENO	1	9.945
74	MORENO	2	9.945
74	MORENO	3	9.945
74	MORENO	4	9.945
74	MORENO	5	9.945
74	MORENO	6	9.945
75	NAVARRO	1	2.131
75	NAVARRO	2	1.937
75	NAVARRO	3	2.131
75	NAVARRO	4	1.873
75	NAVARRO	5	2.325
75	NAVARRO	6	1.937
75	NAVARRO	7	2.325
75	NAVARRO	8	2.325
75	NAVARRO	9	1.937
76	NECOCHEA	1	2.822
76	NECOCHEA	2	2.480
76	NECOCHEA	3	2.480
76	NECOCHEA	4	2.480
76	NECOCHEA	6	2.480
76	NECOCHEA	7	2.480
76	NECOCHEA	11	2.480

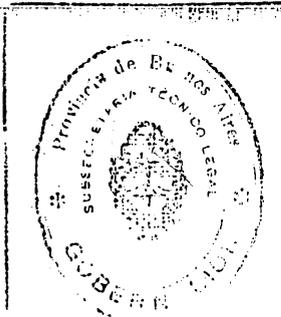


ANEXO I

Código	Partido	Circunscripción	Valor Óptimo por Ha.
76	NECOCHEA	12	2.480
76	NECOCHEA	13	2.822
76	NECOCHEA	14	2.565
77	NUEVE DE JULIO	2	2.810
77	NUEVE DE JULIO	3	2.435
77	NUEVE DE JULIO	4	2.435
77	NUEVE DE JULIO	5	2.623
77	NUEVE DE JULIO	6	2.810
77	NUEVE DE JULIO	7	2.623
77	NUEVE DE JULIO	8	2.623
77	NUEVE DE JULIO	9	2.810
77	NUEVE DE JULIO	10	2.435
77	NUEVE DE JULIO	11	2.435
77	NUEVE DE JULIO	12	2.623
77	NUEVE DE JULIO	13	2.716
77	NUEVE DE JULIO	14	2.623
77	NUEVE DE JULIO	15	2.810
78	OLAVARRÍA	2	2.354
78	OLAVARRÍA	3	2.219
78	OLAVARRÍA	4	1.950
78	OLAVARRÍA	5	1.950
78	OLAVARRÍA	6	2.354
78	OLAVARRÍA	7	2.219
78	OLAVARRÍA	8	2.219
78	OLAVARRÍA	9	2.219
78	OLAVARRÍA	10	2.017
78	OLAVARRÍA	11	2.017
78	OLAVARRÍA	12	1.950
78	OLAVARRÍA	13	1.950
78	OLAVARRÍA	14	1.950
78	OLAVARRÍA	15	2.017
78	OLAVARRÍA	16	1.950
78	OLAVARRÍA	17	2.017
78	OLAVARRÍA	18	1.950
78	OLAVARRÍA	19	1.950

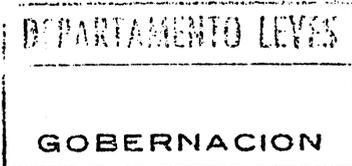


FR



FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

STELLA M. BASCUAL  
JEFE DE LEYES

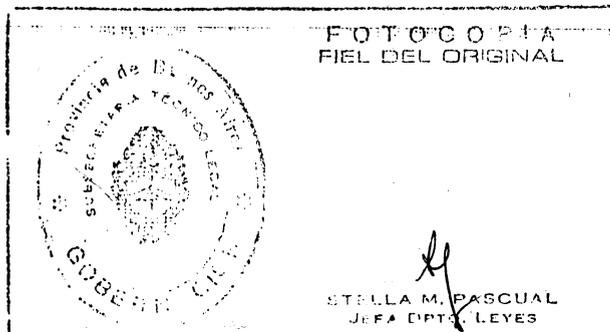


13003

3156

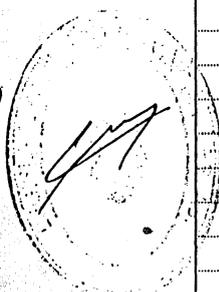
## ANEXO I

Código	Partido	Circunscripción	Valor Óptimo por Ha.
78	OLAVARRÍA	20	2.017
79	PATAGONES	Riego	2.036
79	PATAGONES	Monte	415
79	PATAGONES	Secano	679
80	PEHUAJÓ	1	2.129
80	PEHUAJÓ	2	2.129
80	PEHUAJÓ	3	2.129
80	PEHUAJÓ	4	2.129
80	PEHUAJÓ	5	2.203
80	PEHUAJÓ	6	2.129
80	PEHUAJÓ	7	1.909
80	PEHUAJÓ	8	2.056
80	PEHUAJÓ	9	2.129
80	PEHUAJÓ	10	2.056
80	PEHUAJÓ	11	2.129
80	PEHUAJÓ	12	2.129
80	PEHUAJÓ	13	2.056
80	PEHUAJÓ	14	2.129
80	PEHUAJÓ	15	2.129
80	PEHUAJÓ	16	2.129
80	PEHUAJÓ	17	2.056
80	PEHUAJÓ	18	2.129
80	PEHUAJÓ	19	2.056
81	PELLEGRINI	1	1.694
81	PELLEGRINI	2	1.694
81	PELLEGRINI	3	1.694
81	PELLEGRINI	4	1.694
81	PELLEGRINI	5	1.694
82	PERGAMINO	1	4.586
82	PERGAMINO	2	4.586
82	PERGAMINO	3	4.586
82	PERGAMINO	4	4.586
82	PERGAMINO	5	4.586
82	PERGAMINO	6	4.586
82	PERGAMINO	7	4.586



ANEXO I

Código	Partido	Circunscripción	Valor Óptimo por Ha.
82	PERGAMINO	8	4.586
82	PERGAMINO	9	4.586
82	PERGAMINO	10	4.459
82	PERGAMINO	11	4.586
82	PERGAMINO	12	4.586
82	PERGAMINO	13	4.586
82	PERGAMINO	14	4.586
82	PERGAMINO	15	4.586
82	PERGAMINO	16	4.586
82	PERGAMINO	17	4.586
82	PERGAMINO	18	4.459
82	PERGAMINO	19	4.459
82	PERGAMINO	20	4.459
82	PERGAMINO	21	4.586
82	PERGAMINO	22	4.586
82	PERGAMINO	23	4.586
82	PERGAMINO	24	4.586
83	PILA	2	1.588
83	PILA	3	1.475
83	PILA	4	1.475
83	PILA	5	1.475
83	PILA	6	1.588
83	PILA	7	1.475
84	PILAR	1	4.283
84	PILAR	2	4.283
84	PILAR	3	4.283
84	PILAR	4	4.283
84	PILAR	5	4.283
84	PILAR	6	4.283
84	PILAR	7	4.283
84	PILAR	8	4.283
84	PILAR	9	4.283
84	PILAR	10	4.283
84	PILAR	11	4.283
85	PUAN	1	1.001



Handwritten mark or signature.

FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL



STELLA M. MASCUAL  
JEFA DEPARTAMENTO LEYES

ANEXO I

Código	Partido	Circunscripción	Valor Óptimo por Ha.
--------	---------	-----------------	----------------------

85	PUÁN	2	1.001
85	PUÁN	3	1.001
85	PUÁN	4	910
85	PUÁN	5	880
85	PUÁN	6	910
85	PUÁN	7	880
85	PUÁN	8	880
85	PUÁN	9	667
85	PUÁN	10	667
85	PUÁN	11	880
85	PUÁN	12	1.001
86	QUILMES	1	10.977
86	QUILMES	2	10.611
86	QUILMES	3	10.977
86	QUILMES	4	10.977
86	QUILMES	5	10.977
86	QUILMES	6	10.611
86	QUILMES	7	10.611
86	QUILMES	8	10.977
87	RAMALLO	2	3.857
87	RAMALLO	4	3.857
87	RAMALLO	5	3.857
87	RAMALLO	6	3.857
87	RAMALLO	7	3.857
87	RAMALLO	8	3.857
87	RAMALLO	9	3.857
87	RAMALLO	10	3.857
87	RAMALLO	11	3.857
87	RAMALLO	12	3.857
87	RAMALLO	13	3.857
88	RAUCH	1	1.524
88	RAUCH	2	1.524
88	RAUCH	3	1.524
88	RAUCH	4	1.422
88	RAUCH	5	1.422

FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL



STELLA M. PASCUAL  
JEFA DPTO. LEYES

ANEXO I

Código	Partido	Circunscripción	Valor Óptimo por Ha.
88	RAUCH	6	1.422
88	RAUCH	7	1.422
88	RAUCH	8	1.422
88	RAUCH	9	1.422
88	RAUCH	10	1.473
88	RAUCH	11	1.473
88	RAUCH	12	1.524
88	RAUCH	13	1.524
88	RAUCH	14	1.524
89	RIVADAVIA	1	1.834
89	RIVADAVIA	2	1.834
89	RIVADAVIA	3	2.079
89	RIVADAVIA	4	1.712
89	RIVADAVIA	5	1.712
89	RIVADAVIA	6	1.712
89	RIVADAVIA	7	1.834
89	RIVADAVIA	8	1.834
89	RIVADAVIA	9	1.773
89	RIVADAVIA	10	1.834
89	RIVADAVIA	11	1.773
89	RIVADAVIA	12	1.712
90	ROJAS	2	4.289
90	ROJAS	3	4.289
90	ROJAS	4	4.289
90	ROJAS	5	4.289
90	ROJAS	6	4.289
90	ROJAS	7	4.289
90	ROJAS	8	4.289
90	ROJAS	9	4.289
90	ROJAS	10	4.289
90	ROJAS	11	4.289
90	ROJAS	12	4.289
90	ROJAS	13	4.289
91	ROQUE PÉREZ	1	2.219
91	ROQUE PÉREZ	2	2.219



4

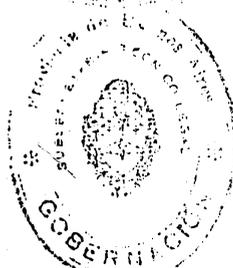
FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

STELLA M. PASQUAL  
JEFA DPT. LEYES

ANEXO I

Código	Partido	Circunscripción	Valor Óptimo por Ha.
91	ROQUE PÉREZ	3	2.219
91	ROQUE PÉREZ	4	1.923
91	ROQUE PÉREZ	5	2.145
91	ROQUE PÉREZ	6	2.219
91	ROQUE PÉREZ	7	2.145
91	ROQUE PÉREZ	8	1.923
92	SAAVEDRA	1	1.366
92	SAAVEDRA	2	1.366
92	SAAVEDRA	3	1.449
92	SAAVEDRA	4	1.449
92	SAAVEDRA	5	1.242
92	SAAVEDRA	6	1.201
92	SAAVEDRA	7	1.201
92	SAAVEDRA	8	1.159
92	SAAVEDRA	9	1.159
92	SAAVEDRA	10	1.201
92	SAAVEDRA	11	1.159
92	SAAVEDRA	12	1.491
93	SALADILLO	1	1.814
93	SALADILLO	2	1.555
93	SALADILLO	3	1.762
93	SALADILLO	4	1.814
93	SALADILLO	5	1.762
93	SALADILLO	6	1.762
93	SALADILLO	7	1.762
93	SALADILLO	8	1.555
93	SALADILLO	9	1.762
94	SAN ANDRÉS DE GILES	1	3.695
94	SAN ANDRÉS DE GILES	2	3.695
94	SAN ANDRÉS DE GILES	3	3.695
94	SAN ANDRÉS DE GILES	4	3.695
94	SAN ANDRÉS DE GILES	5	3.695
94	SAN ANDRÉS DE GILES	6	3.695
94	SAN ANDRÉS DE GILES	7	3.695
94	SAN ANDRÉS DE GILES	8	3.695

FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

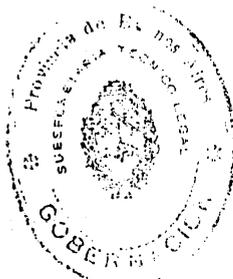


STELLA M. PASCUAL  
JEFA DEPARTAMENTO LEYES

GOBERNACION

## ANEXO I

Código	Partido	Circunscripción	Valor Óptimo por Ha.
94	SAN ANDRÉS DE GILES	9	3.695
94	SAN ANDRÉS DE GILES	10	3.695
94	SAN ANDRÉS DE GILES	11	3.695
94	SAN ANDRÉS DE GILES	12	3.695
94	SAN ANDRÉS DE GILES	13	3.695
94	SAN ANDRÉS DE GILES	14	3.695
94	SAN ANDRÉS DE GILES	15	3.695
94	SAN ANDRÉS DE GILES	16	3.695
95	SAN ANTONIO DE ARECO	1	4.445
95	SAN ANTONIO DE ARECO	2	4.445
95	SAN ANTONIO DE ARECO	3	4.318
95	SAN ANTONIO DE ARECO	4	4.445
95	SAN ANTONIO DE ARECO	5	4.445
95	SAN ANTONIO DE ARECO	6	4.445
98	SAN NICOLÁS	1	3.968
98	SAN NICOLÁS	2	3.968
98	SAN NICOLÁS	3	3.968
98	SAN NICOLÁS	4	3.968
98	SAN NICOLÁS	5	3.968
98	SAN NICOLÁS	6	3.968
98	SAN NICOLÁS	7	3.968
98	SAN NICOLÁS	8	3.968
98	SAN NICOLÁS	9	3.968
98	SAN NICOLÁS	10	3.968
98	SAN NICOLÁS	11	3.968
99	SAN PEDRO	1	4.372
99	SAN PEDRO	2	4.372
99	SAN PEDRO	3	4.372
99	SAN PEDRO	4	4.129
99	SAN PEDRO	5	4.372
99	SAN PEDRO	6	4.372
99	SAN PEDRO	7	4.372
99	SAN PEDRO	8	4.372
99	SAN PEDRO	9	4.372
99	SAN PEDRO	10	4.372

FOTOCOPIA  
FIEL DEL ORIGINALSTELLA M. PASCUAL  
JEFA DE LEYES

ANEXO I

Código	Partido	Circunscripción	Valor Óptimo por Ha.
99	SAN PEDRO	11	4.372
99	SAN PEDRO	12	4.129
99	SAN PEDRO	13	4.372
99	SAN PEDRO	14	4.372
99	SAN PEDRO	15	4.372
99	SAN PEDRO	16	4.372
99	SAN PEDRO	17	4.372
99	SAN PEDRO	18	4.372
99	SAN PEDRO	19	4.372
100	SAN VICENTE	2	1.932
100	SAN VICENTE	3	1.932
100	SAN VICENTE	4	1.932
100	SAN VICENTE	5	1.932
100	SAN VICENTE	6	1.932
100	SAN VICENTE	7	1.932
100	SAN VICENTE	8	1.932
102	SUIPACHA	1	3.134
102	SUIPACHA	2	3.134
102	SUIPACHA	3	3.042
102	SUIPACHA	4	3.042
102	SUIPACHA	5	3.042
102	SUIPACHA	6	3.134
102	SUIPACHA	7	3.042
102	SUIPACHA	8	3.134
102	SUIPACHA	9	3.042
102	SUIPACHA	10	2.673
102	SUIPACHA	11	3.134
102	SUIPACHA	12	3.134
102	SUIPACHA	13	3.134
103	TANDIL	1	2.487
103	TANDIL	2	2.638
103	TANDIL	3	2.487
103	TANDIL	4	2.261
103	TANDIL	5	2.261
103	TANDIL	6	2.261

FOTOCOPIA  
FIEL DEL ORIGINAL.



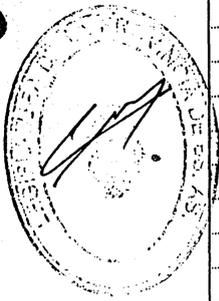
STELLA X. PASQUAL

13003

GOBERNACION

ANEXO I

Código	Partido	Circunscripción	Valor Óptimo por Ha.
103	TANDIL	7	2.261
103	TANDIL	8	2.487
103	TANDIL	9	2.261
103	TANDIL	10	2.261
103	TANDIL	11	2.186
103	TANDIL	12	2.261
104	TAPALQUÉ	1	1.329
104	TAPALQUÉ	2	1.329
104	TAPALQUÉ	3	1.284
104	TAPALQUÉ	4	1.284
104	TAPALQUÉ	5	1.329
104	TAPALQUÉ	6	1.284
104	TAPALQUÉ	7	1.329
104	TAPALQUÉ	8	1.284
104	TAPALQUÉ	9	1.329
104	TAPALQUÉ	10	1.284
105	TORDILLO	1	1.339
105	TORDILLO	2	1.339
105	TORDILLO	3	1.339
105	TORDILLO	4	1.339
105	TORDILLO	5	1.339
105	TORDILLO	6	1.339
106	TORNQUIST	1	1.408
106	TORNQUIST	2	1.408
106	TORNQUIST	3	1.201
106	TORNQUIST	4	1.201
106	TORNQUIST	5	1.201
106	TORNQUIST	6	1.242
106	TORNQUIST	7	1.242
106	TORNQUIST	8	1.242
106	TORNQUIST	9	1.408
106	TORNQUIST	10	1.242
107	TRENQUE LAUQUEN	1	1.902
107	TRENQUE LAUQUEN	2	1.902
107	TRENQUE LAUQUEN	3	1.836



H

FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL.

STELLA M. PASCUAL  
JEFA DE LEYES

## ANEXO I

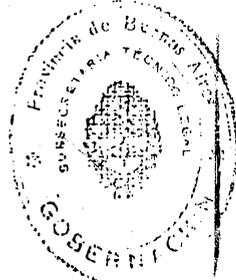
Código	Partido	Circunscripción	Valor Óptimo por Ha.
107	TRENQUE LAUQUEN	4	1.574
107	TRENQUE LAUQUEN	5	1.705
107	TRENQUE LAUQUEN	6	1.705
107	TRENQUE LAUQUEN	7	1.705
107	TRENQUE LAUQUEN	8	1.836
107	TRENQUE LAUQUEN	9	1.836
107	TRENQUE LAUQUEN	10	1.836
107	TRENQUE LAUQUEN	11	1.836
107	TRENQUE LAUQUEN	12	1.902
107	TRENQUE LAUQUEN	13	1.902
107	TRENQUE LAUQUEN	14	1.836
107	TRENQUE LAUQUEN	15	1.836
107	TRENQUE LAUQUEN	16	1.836
107	TRENQUE LAUQUEN	17	1.902
108	TRES ARROYOS	1	2.055
108	TRES ARROYOS	2	2.055
108	TRES ARROYOS	3	1.752
108	TRES ARROYOS	4	1.813
108	TRES ARROYOS	5	1.813
108	TRES ARROYOS	6	1.813
108	TRES ARROYOS	7	1.994
108	TRES ARROYOS	8	1.813
108	TRES ARROYOS	9	1.813
108	TRES ARROYOS	10	2.055
108	TRES ARROYOS	11	2.055
108	TRES ARROYOS	12	1.813
108	TRES ARROYOS	13	1.813
108	TRES ARROYOS	14	1.994
108	TRES ARROYOS	15	1.813
108	TRES ARROYOS	17	1.813
108	TRES ARROYOS	18	1.813
109	VEINTICINCO DE MAYO	1	2.477
109	VEINTICINCO DE MAYO	2	2.477
109	VEINTICINCO DE MAYO	3	2.395
109	VEINTICINCO DE MAYO	4	2.477

FOTOCOPIA  
FIEL DEL ORIGINALSTELLA M. PASQUAL  
JEFA OPTICA LEYES

GOBERNACION

## ANEXO I

Código	Partido	Circunscripción	Valor Óptimo por Ha.
109	VEINTICINCO DE MAYO	5	2.477
109	VEINTICINCO DE MAYO	6	2.725
109	VEINTICINCO DE MAYO	7	2.477
109	VEINTICINCO DE MAYO	8	2.477
109	VEINTICINCO DE MAYO	9	2.395
109	VEINTICINCO DE MAYO	10	2.477
109	VEINTICINCO DE MAYO	11	2.395
109	VEINTICINCO DE MAYO	12	2.395
109	VEINTICINCO DE MAYO	13	2.395
111	VILLARINO	Riego	2.036
111	VILLARINO	Monte	415
111	VILLARINO	Secano	679
113	CORONEL ROSALES	5	839
113	CORONEL ROSALES	6	839
113	CORONEL ROSALES	7	839
113	CORONEL ROSALES	8	984
113	CORONEL ROSALES	10	1.013
114	BERISSO	5	1.828
114	BERISSO	7	1.828
115	ENSENADA	4	1.828
115	ENSENADA	5	1.880
116	SAN CAYETANO	1	1.813
116	SAN CAYETANO	2	1.292
116	SAN CAYETANO	3	1.292
116	SAN CAYETANO	4	1.813
116	SAN CAYETANO	5	1.813
116	SAN CAYETANO	6	1.752
116	SAN CAYETANO	7	1.813
116	SAN CAYETANO	8	1.752
116	SAN CAYETANO	9	1.813
116	SAN CAYETANO	10	1.626
118	ESCOBAR	0	875
118	ESCOBAR	4	4.456
118	ESCOBAR	9	4.456
118	ESCOBAR	10	4.456

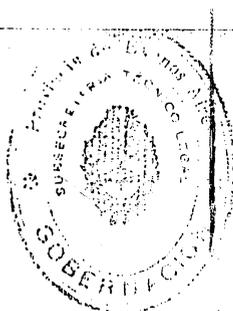
FOTOCOPIA  
FIEL DEL ORIGINALSTELLA PASCUAL  
JEFA DPTO. LEYES

13003

GOBERNACION

## ANEXO I

Código	Partido	Circunscripción	Valor Óptimo por Ha.
118	ESCOBAR	11	4.456
118	ESCOBAR	12	4.456
119	HIPOLITO YRIGOYEN	4	2.251
119	HIPOLITO YRIGOYEN	5	2.126
119	HIPOLITO YRIGOYEN	6	2.126
119	HIPOLITO YRIGOYEN	8	2.063
119	HIPOLITO YRIGOYEN	9	2.063
119	HIPOLITO YRIGOYEN	10	2.126
119	HIPOLITO YRIGOYEN	11	2.126
119	HIPOLITO YRIGOYEN	14	2.126
120	BERAZATEGUI	4	8.847
120	BERAZATEGUI	5	9.732
120	BERAZATEGUI	6	8.847
120	BERAZATEGUI	7	8.847
121	CAPITÁN SARMIENTO	11	4.320
121	CAPITÁN SARMIENTO	12	4.320
121	CAPITÁN SARMIENTO	13	4.320
121	CAPITÁN SARMIENTO	14	4.320
121	CAPITÁN SARMIENTO	15	4.320
121	CAPITÁN SARMIENTO	16	4.320
122	SALLIQUELO	2	1.489
122	SALLIQUELO	3	1.489
123	LA COSTA	4	1.025
123	LA COSTA	9	1.025
124	PINAMAR	4	1.816
125	VILLA GESELL	4	1.816
125	VILLA GESELL	6	1.816
126	MONTE HERMOSO	2	1.505
126	MONTE HERMOSO	3	1.505
126	MONTE HERMOSO	7	1.505
127	TRES LOMAS	2	1.605
127	TRES LOMAS	3	1.605
128	FLORENTINO AMEGHINO	5	2.127
128	FLORENTINO AMEGHINO	12	2.494
129	PRESIDENTE PERON	2	1.932

FOTOCOPIA  
FIEL DEL ORIGINALSTELLA M. BASCUAL  
JEFA DPTO. LEYES

13003

## ANEXO I

Código	Partido	Circunscripción	Valor Óptimo por Ha.
129	PRESIDENTE PERÓN	3	1.999
129	PRESIDENTE PERÓN	5	1.999
129	PRESIDENTE PERÓN	7	1.932
129	PRESIDENTE PERÓN	8	1.932
130	EZEIZA	2	7.231
130	EZEIZA	3	7.231
130	EZEIZA	4	7.231
130	EZEIZA	5	7.231
130	EZEIZA	6	7.231
131	SAN MIGUEL	1	8.993
131	SAN MIGUEL	2	8.993
131	SAN MIGUEL	5	8.993
132	JOSÉ C. PAZ	1	8.993
132	JOSÉ C. PAZ	2	8.993
132	JOSÉ C. PAZ	3	8.993
132	JOSÉ C. PAZ	4	8.993
133	MALVINAS ARGENTINAS	4	8.993
133	MALVINAS ARGENTINAS	5	8.993
133	MALVINAS ARGENTINAS	9	8.993
134	PUNTA INDIO	2	1.764
134	PUNTA INDIO	3	1.704
134	PUNTA INDIO	5	1.704
309	ISLAS BARADERO	0	400
314	ISLAS CAMPANA	0	520
338	ISLAS ZÁRATE	0	509
357	ISLAS TIGRE	0	700
387	ISLAS RAMALLO	0	400
396	ISLAS SAN FERNANDO	0	745
398	ISLAS SAN NICOLÁS	0	400
399	ISLAS SAN PEDRO	0	400

FOTOCOPIA  
FIEL DEL ORIGINALSTELLA M. PASCUAL  
JEFA DEPTO. LEYES